

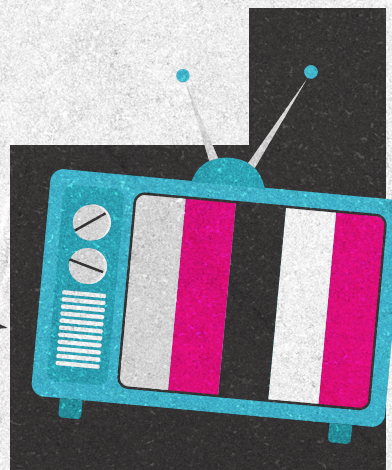
Edición Anual

Informe

2025
25
03

Libertad de Expresión 2025

El año evidenció la consolidación de un entorno estructuralmente restrictivo para el ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela.



Libertad de Expresión 2025



**Informe Anual
De Libertad De
Expresión 2025**

RESUMEN EJECUTIVO

El año 2025 evidenció la consolidación de un entorno estructuralmente restrictivo para el ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela. Los hallazgos del presente informe demuestran que las afectaciones registradas no responden a hechos aislados, sino a patrones sistemáticos que combinan coerción directa, censura digital, manipulación del ecosistema informativo y mecanismos de vigilancia indirecta. Estas prácticas comprometen las obligaciones internacionales del Estado en materia de respeto, garantía y promoción del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Durante el período evaluado se documentaron **386 incidentes** vinculados a la libertad de expresión. De este total, **166 casos (43%)** correspondieron a bloqueos y ataques contra páginas web, aplicaciones y redes sociales; **161 casos (42%)** a detenciones contra periodistas o civiles; **52 casos (13%)** a hostigamientos, amenazas y agresiones; y **7 casos (2%)** a afectaciones contra medios tradicionales (canales de televisión, emisoras de radio, podcasts y medios impresos). Esta distribución evidencia una estrategia dual: por un lado, represión directa contra personas; por otro, control estructural del flujo informativo.

En el ámbito digital, los bloqueos técnicos identificados incluyeron restricciones a nivel DNS (50 inciden-

cias), HTTPS/HTTP (39), TCP/IP (32), así como bloqueos de proveedores específicos (4) y afectaciones mediante protocolo UDP (1), para un total de 126 incidencias técnicas asociadas al control del acceso a la información. Estas restricciones impactan de manera generalizada a la ciudadanía y afectan el derecho colectivo a buscar y recibir información.

En materia de coerción directa, los casos de detención y citación reflejan un uso recurrente del sistema penal y del aparato investigativo como mecanismo de inhibición del discurso crítico. Adicionalmente, los incidentes de hostigamiento incluyeron diversas modalidades: 24 casos de hostigamiento directo, 11 amenazas, 10 agresiones, 10 actos de intimidación y 1 allanamiento. La recurrencia de estas prácticas genera un efecto intimidatorio que profundiza la autocensura, particularmente en contextos de cobertura electoral, protesta social o denuncias de interés público.

El análisis de los presuntos responsables revela la participación tanto de cuerpos de seguridad como de actores civiles y políticos afines al poder. Entre los organismos y actores con mayor número de incidentes se encuentran el Plan República, grupos paramilitares afines al gobierno, la Policía Nacional Bolivariana (PNB), el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), la

Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) y la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), así como funcionarios y autoridades de distintos niveles. Esta multiplicidad de actores evidencia la extensión de la práctica restrictiva más allá de un único órgano estatal.

Un elemento particularmente relevante en 2025 fue la persistencia del bloqueo de la red social X dentro del territorio venezolano, pese a haber sido anunciada como una medida temporal. Paralelamente, investigaciones independientes documentaron la operación de redes coordinadas de propaganda encubierta vinculadas a estructuras estatales que continuaron utilizando dicha plataforma para amplificar narrativas oficiales, inflar artificialmente etiquetas y desinformar. Esta combinación de censura hacia la ciudadanía y uso estratégico de la misma plataforma por actores vinculados al poder configura una forma de restricción indirecta del debate público y distorsiona el pluralismo informativo.

Asimismo, se identificó la expansión de mecanismos digitales que promueven la vigilancia ciudadana y el uso de aplicaciones estatales con potencial intrusivo. Estas iniciativas, sumadas a la criminalización de expresiones en redes sociales y aplicaciones de mensajería, fortalecen un entorno de control social que afecta la participación pública y genera temor a represalias.

Desde la perspectiva de las obligaciones internacionales, las prácticas documentadas comprometen la obligación de respeto, al criminalizar

expresiones críticas; la obligación de garantía, al no brindar protección efectiva frente a ataques y hostigamientos; y la obligación de promoción, al no adoptar políticas orientadas al pluralismo informativo. Las restricciones identificadas no superan el análisis de legalidad, necesidad y proporcionalidad exigido por el derecho internacional y presentan un impacto estructural sobre la democracia y el derecho de la sociedad a recibir información plural y veraz.

El contexto documentado durante 2025 confirma la existencia de un modelo integral de control comunicacional que combina coerción penal, censura tecnológica y manipulación digital. Este escenario requiere monitoreo internacional sostenido, exigencia de transparencia en materia de bloqueos y plataformas digitales, y medidas urgentes orientadas a restablecer condiciones mínimas para el ejercicio pleno de la libertad de expresión en Venezuela.

Un Mundo Sin Mordaza agradece profundamente la labor de las organizaciones que han permitido construir este informe mediante su monitoreo y documentación rigurosa, entre ellas **Espacio Público, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP), VE Sin Filtro, Realidad Helicoide, Cazadores de Fake News y el Colegio Nacional de Periodistas (CNP)**. Su trabajo es esencial para visibilizar estas violaciones, exigir responsabilidades y sostener el reclamo de justicia y libertad para el pueblo venezolano.

TABLA DE CONTENIDO

Resumen Ejecutivo	02
Tabla de contenidos	02
I. Marco Conceptual y Normativo	07
1. Libertad de expresión	07
i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones	07
ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones	09
2. Derechos conexos a la libertad de Expresión	10
a. Acceso a la información:	10
i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones	11
ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones	12
b. Participación política	13
i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones	13
ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones	14
c. Privacidad y protección de datos personales	15
i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones	15
ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones	16
d. Libertad de asociación y reunión pacífica	16
i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones	17
ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones	17
e. Igualdad y no discriminación en el ejercicio de la libertad de expresión	18
i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones	18
ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones	19
f. Garantías judiciales y tutela judicial efectiva en el ejercicio de la libertad de expresión	20
i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones	20
ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones	21

TABLA DE CONTENIDO

3. Estándares y prácticas que afectan el ejercicio de la libertad de expresión	22
a. Estándares sobre el discurso de funcionarios públicos y deber reforzado de tolerancia	22
i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones	22
ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones	23
b. Prohibición de censura y de restricciones a la crítica sobre asuntos de interés público	24
i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones	24
ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones	25
c. Desinformación estatal como práctica restrictiva de la libertad de expresión	25
i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones	26
ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones	26
d. Desinformación estatal como práctica restrictiva de la libertad de expresión	27
i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones	28
ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones	28
4. Obligaciones específicas de los Estados para garantizar la Libertad de Expresión	29
4.1 El pluralismo como obligación estructural del Estado en materia de libertad de expresión	29
4.1.2 Concentración de medios y estándares	30
4.1.3 Igualdad y no discriminación en el acceso al espacio comunicacional	31
4.1.4 Pluralismo y democracia deliberativa comunicacional	31



TABLA DE CONTENIDO

4.2 Obligación de prevención en materia de libertad de expresión:	31
4.2.1 Discurso oficial y deber reforzado de diligencia interamericanos	32
4.2.2 Prevención de violencia y creación de un entorno habilitante	32
4.2.3 Debida diligencia y previsibilidad del riesgo	33
4.3 Obligación de protección en materia de libertad de expresión:	33
4.3.1 Protección reforzada de periodistas y comunicadores	34
4.3.2 Alcance de las medidas de protección	34
4.3.3 Protección frente a actores estatales y no estatales	35
4.3.4 Protección frente a actores estatales y no estatales	35
4.4 Obligación de investigar, juzgar y sancionar violaciones a la libertad de expresión	36
4.4.1 Protección frente a actores estatales y no estatales	36
4.4.2 Plazo razonable y prohibición de dilaciones indebidas	37
4.4.3 Remoción de obstáculos legales y prohibición de amnistías para agresores	37
4.4.4 Participación de las víctimas y derecho a la verdad	37
4.5 Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno y ejercer control de convencionalidad	38
4.5.1 Supremacía convencional y vinculación de todos los órganos del Estado	38
4.5.2 Control de convencionalidad y libertad de expresión	39
4.5.3 Dimensión estructural de la obligación de adecuación	39
4.3.4 Libertad de expresión como parámetro de control democrático	40
III. Marco Metodológico	41
IV. Resultados	44



TABLA DE CONTENIDO

Cumplimiento de la obligación general de respeto al derecho a la libertad de expresión	44
a. Detenciones arbitrarias a civiles y periodistas	54
b. Persecuciones, amenazas, hostigamientos, agresiones, asesinatos e intimidaciones a periodistas y civiles que ejercen su derecho a la libre expresión	55
c. Afectación a los medios de comunicación	56
d. Bloqueos a redes sociales y páginas web de medios de comunicación	58
Tipos de bloqueo y su funcionamiento	58
1. Bloqueo de tipo DNS	58
2. Bloqueo TCP/IP	58
3. Bloqueo UDP	58
4. Bloqueo de tipo HTTP/HTTPS	59
Estatus del cumplimiento de las obligaciones de Garantía y Aseguramiento del derecho a la Libertad de Expresión	59
a. Represión a la libertad de expresión. Recomendaciones al Estado venezolano	59
Obligaciones de Cooperar, Promover y Adoptar Medidas en Derecho interno sobre Libertad de Expresión	60
V. Vulneración de la privacidad digital como amenaza a la libertad de expresión	61
VI. Violaciones a la libertad de expresión: represión contra el análisis económico independiente	62
VII. Criminalización del grafiti y del arte urbano como forma de expresión	64

TABLA DE CONTENIDO

IX. Vigilancia vecinal digital y su impacto en la libertad de expresión	66
X. Censura selectiva y propaganda encubierta en la red social X	67
Operación digital vinculada al Mippci en 2025	68
Red de cuentas troll activa en 2025	68
Transformación de la cuenta oficial del Mippci en 2025	69
Censura y propaganda como mecanismos complementarios	69
Conclusiones y Recomendaciones	71



I. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

1 Libertad de expresión

Para comprender plenamente el sentido y alcance de la libertad de expresión es necesario considerar distintos aspectos. La existencia de este derecho dentro de un Estado democrático es primordial, ya que constituye un elemento esencial en la formación de opiniones individuales y en el debate de las ideas como base para la conformación del tejido social. Esto significa que cuando se limita ilegítimamente la libertad de expresión de un ciudadano, no sólo se viola el derecho de ese individuo, sino también el derecho colectivo de la sociedad a recibir información.¹

"70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre."²

Este pronunciamiento establece con claridad que la restricción indebida del derecho no sólo afecta a quien emite el mensaje, sino también al conjunto de la sociedad que tiene derecho a recibir información.

i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones

La Libertad de Expresión se explica en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). Este artículo establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión", el cual comprende "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha determinado que el artículo 13 de la CADH posee dos dimensiones: i) la dimensión colectiva, que abarca inseparablemente el derecho a disponer de todos los medios posibles para difundir y conocer opiniones y noticias, otorgando igual importancia tanto a quien comunica el men-

¹ Corte IDH. "La Colegiación Obligatoria de Periodistas". Opinión Consultiva OC-5/85. 1985. párr.30.

² Ibidem. párr 70.

³ OEA. CADH. artículo 13.1.

saje como a quien lo recibe, con el objetivo de hacer llegar el mensaje al mayor número de destinatarios, y ii) la dimensión individual, que implica el derecho de cada persona a intentar comunicar sus propios puntos de vista a los demás, incluyendo además el derecho de toda la sociedad a conocer opiniones y noticias.⁴

Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (RELE CIDH) ha señalado que este derecho cuenta con una triple función a partir de la cual puede comprenderse su alcance:

“1. Proteger el derecho individual de cada persona de compartir información y pensamientos propios y ajenos.

2. Consolidar el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos.

3. Facilitar el ejercicio de los demás derechos fundamentales.”⁵

En efecto, esta triple función busca satisfacer las distintas necesidades que este derecho cubre como parte esencial de una sociedad democrática.

El sistema interamericano, por su parte, establece mediante el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dos supuestos de limitación al dere-

cho a la libertad de expresión, los cuales serán analizados con mayor profundidad en los apartados subsiguientes.⁶

“Art. 13.2: El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”⁷

Toda restricción que no cumpla de manera acumulativa con estos requisitos constituye una violación del derecho.

Por su parte, el artículo 13.5 de la CADH también expresa los supuestos donde la Libertad de Expresión no tiene algún alcance, siendo los siguientes:

“Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”⁷

⁴ Ibidem. párr.31.

⁵ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Una Agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión”, 2010, párrs.16-19 Disponible: <https://bit.ly/3rpGfEr>

⁶ OEA. CADH. Artículo 13.2

⁷ OEA. CADH. Artículo 13.5.

Estas excepciones deben interpretarse de manera restrictiva y no pueden ser utilizadas para justificar mecanismos amplios de censura, criminalización del disenso o control del debate público.

ii. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones

La Libertad de Expresión se encuentra definida en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante, "DUDH"), que expone:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".⁸

Dentro de la regulación internacional el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (en adelante, "PIDCP") es uno de los instrumentos normativos fundamentales en esta temática, en sus artículos 18, 19, 25 y 27 se señala la libertad de expresión y la libertad de opinión, así como de acceso a la información.

Asimismo, en la Observación General número 34 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CCPR), establece que la libertad de expresión protege todas las formas de comunicación y que las restricciones deben cumplir estrictamente con los principios de legalidad, legitimidad, necesidad y proporcionalidad. Asimismo, enfatiza que los Estados tienen obligaciones positivas para crear un entorno propicio para el ejercicio efectivo del derecho.⁹

Por otro lado, la Relatoría Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión (en adelante, "RELE ONU"), establece con respecto al artículo 19 del PIDCP que:

"(...)El artículo 19, párrafo 2, establece claramente que la libertad de expresión es multidireccional ("buscar, recibir y difundir"), engloba puntos de vista ilimitados ("informaciones e ideas de toda índole") y no tiene fronteras ("sin consideración de fronteras") ni adopta una forma definida ("o por cualquier otro procedimiento")(...)."¹⁰

Ahora bien, el artículo 19 del PIDCP, en su párrafo 3 establece los límites que tiene el derecho a la libertad de expresión, siendo estos:

⁸ ONU. Resolución 217 (III) A de la Asamblea General "Declaración Universal de Derechos del Hombre" A/RES/217(III).1948. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III))

⁹ Ibidem, párr. 11.

¹⁰ CDH ONU. Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión. "Las pandemias y la libertad de opinión y de expresión." A/HR7C/44/49. Parr. 11. Disponible en: <https://bit.ly/38GGtj9>

“3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”¹¹

Aunado a esto, el artículo 20 del PIDCP explica distintos supuestos donde la Libertad de Expresión no tiene alcance, en los siguientes supuestos:

“1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”¹²

Al igual que en el sistema interamericano, estas disposiciones no autorizan restricciones generalizadas ni tipos penales vagos.

2 Derechos conexos a la libertad de Expresión

a. Acceso a la información:

El derecho de acceso a la información pública es reconocido como un derecho fundamental relevante por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (En adelante, OEA), así como por la doctrina y la jurisprudencia internacional, en tanto constituye un elemento esencial para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de la democracia.. este derecho se encuentra comprendido en el artículo 13.1 de la CADH, que reconoce el derecho de toda persona a buscar y recibir informaciones, lo que incluye el acceso a la información bajo control del Estado, con sujeción únicamente a un régimen estricto y excepcional de restricciones.¹⁴

¹¹ ONU. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. A/RES/2200A (XXI). 16 de diciembre de 1966.

¹² Ibidem

¹³ Resoluciones de la Asamblea General de la OEA 2057 (XXXIV-O/04), 2121 (XXXV-O/05), 2252 (XXXV-O/06), 2288 (XXXVII-O/07), y 2418 (XXXVIII-O/08)

¹⁴ Corte IDH., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 76 y 78.

i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones

En el Sistema Interamericano, el derecho de acceso a la información ha sido desarrollado de manera progresiva a partir de la interpretación del artículo 13 de la CADH. La Corte IDH en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, el acceso a la información pública constituye un derecho humano autónomo, cuyo ejercicio impone a los Estados el deber de adoptar todas las medidas necesarias para garantizarlo y promoverlo de manera efectiva.¹⁵

La RELE CIDH, en su informe “El derecho al acceso a la información en el Marco Jurídico Interamericano” ha presentado e identificado las obligaciones que tienen los Estados para garantizar el derecho al acceso a la información¹⁶:

“1) la obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas; 2) la obligación de contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información; 3) la obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información ;4) la obligación de transparencia activa; 5) la obligación de producir o capturar información; 6) la

obligación de generar una cultura de transparencia; 7) la obligación de implementación adecuada de las normas sobre acceso a la información; 8) la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias de este derecho”.

Por otro lado, las limitaciones al derecho de acceso a la información son de carácter excepcional y deben cumplir estrictamente con los principios de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad. La información en poder del Estado se presume pública, y la carga de justificar cualquier restricción recae sobre las autoridades estatales. Las restricciones no pueden ser utilizadas para ocultar información de interés público, impedir el control ciudadano ni afectar el debate democrático.¹⁷

ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones

En el Sistema Universal, el derecho de acceso a la información se encuentra protegido por el artículo 19.2 del PIDCP, que reconoce el derecho de toda persona a buscar y recibir información de toda índole, incluyendo aquella de interés público. La RELE ONU, en su Informe presentado en 2013, de conformidad con la resolución 16/4 del CDH ONU, define con mayor amplitud el acceso a la información como aquél que¹⁸:

¹⁵ Corte IDH. “Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*”. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Pág. 43., párr. 77.

¹⁶ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”. 2009. Disponible en: <https://bit.ly/3iyvWtw>

¹⁷ Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs 92-99.

¹⁸ CDH ONU. Relator especial de promoción y protección del derecho a la libertad de expresión y de opinión. “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue.” Pág.6, párr. 19. 4 de septiembre de 2013. Disponible en: <https://bit.ly/2lpEFjZ>

“Incluye tanto el derecho general del público a tener acceso a la información de interés general procedente de diversas fuentes como los derechos de los medios de comunicación a acceder a la información, y también los derechos de las personas a recabar y recibir información de interés público”.

El informe destaca varios principios que representan la transparencia en las actividades y decisiones de los organismos públicos en sus legislaciones, los cuales son: máxima divulgación, es decir, la obligación de publicar todo documento de interés público; promoción de la transparencia en la administración pública; claridad en las causas de denegación de acceso a la información; procedimiento rápido y eficaz para acceder a la información, reuniones abiertas; protección para quienes divulguen información de interés público.¹⁹

El acceso a la información no puede considerarse como un derecho absoluto. Estará sujeto a restricciones en casos específicos con la finalidad de salvaguardar intereses jurídicos individuales y colectivos. Dichas limitaciones deben estar condicionadas al principio de necesidad y proporcionalidad, siempre respetando la

dignidad humana como valor superior, y esto conlleva a no vulnerar otros derechos humanos.

La RELE ONU ratifica los principios que todo Estado debe cumplir a la hora de fijar los límites para el ejercicio de la libertad de expresión: debe seguir cada uno de los fines establecidos en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, que son²⁰:

*“(1) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (2) proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (principio de legitimidad); y (3) debe revelarse necesaria y ser el medio menos restrictivo requerido para lograr el objetivo previsto (principios de necesidad y proporcionalidad); deben estar establecidas en una ley de manera clara y accesible para todos (principio de transparencia y previsibilidad)”.*²¹

¹⁹ Ibidem, Pág.18, párr.76

²⁰ Relatoría Especial de promoción y protección de la libertad de expresión y de opinión. “Informe del Relator Especial de promoción y protección de la libertad de expresión y de opinión, Frank La Rue.” 2011. Pág.8, párr. 24. Disponible en: <https://bitly/35WjHSj>

²¹ Relatoría Especial de promoción y protección de la libertad de expresión y de opinión. “Informe del Relator Especial de promoción y protección de la libertad de expresión y de opinión, Frank La Rue.” 2011. Pág.8, párr. 24. Disponible en: <https://bitly/35WjHSj>

b. Participación política

La libertad de expresión constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo del derecho a la participación política en una sociedad democrática. A través de la libre circulación de ideas, opiniones, críticas e informaciones sobre asuntos de interés público, las personas pueden formar un criterio propio, deliberar colectivamente y participar de manera informada en la conducción de los asuntos públicos. En este sentido, la restricción ilegítima de la libertad de expresión no solo afecta a la persona directamente impactada, sino también al derecho colectivo de la sociedad a participar en condiciones de igualdad en la vida política.²²

La participación política no se limita al acto del sufragio, sino que comprende un conjunto amplio de actividades que incluyen la deliberación pública, la protesta pacífica, la organización social, la actividad comunitaria, la campaña electoral, el periodismo político y el acceso a información relevante para evaluar la actuación del Estado. Sin un entorno que garantice el libre intercambio de ideas y el acceso a información plural, el ejercicio de los derechos políticos resulta meramente formal o ilusorio.²³

i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones

En el Sistema Interamericano, la libertad de expresión se encuentra reconocida en el artículo 13 de la CADH y mantiene una relación directa e indisoluble con los derechos políticos consagrados en el artículo 23 del mismo instrumento. La Corte IDH ha sostenido que el debate abierto y plural sobre asuntos públicos constituye una condición esencial para el funcionamiento de la democracia representativa, razón por la cual el discurso político y las expresiones vinculadas a asuntos de interés público gozan de una **protección reforzada**.²⁴

Este estándar comprende la difusión de opiniones críticas sobre autoridades, la expresión de posiciones políticas divergentes, la denuncia de irregularidades en la gestión pública y la circulación de información relevante en contextos electorales. En consecuencia, cualquier interferencia estatal que limite la expresión política debe ser objeto de un escrutinio particularmente estricto.

De conformidad con el artículo 13.2 de la CADH, las restricciones sólo son admisibles cuando estén expresamente previstas por ley, persigan una finalidad legítima y resulten estrictamente necesarias y proporcio-

²² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas", 13 de noviembre de 1985, párr. 70.

²³ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000, Principio 1.

²⁴ Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrs. 170–172. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrs. 128–129.

nales en una sociedad democrática. La censura previa se encuentra prohibida, y las responsabilidades ulteriores no pueden ser utilizadas como mecanismos indirectos para controlar el debate político o desalentar la crítica.²⁵

Asimismo, las cláusulas excepcionales previstas en el artículo 13.5 de la CADH, relativas a la propaganda en favor de la guerra o a la apología del odio que constituya incitación a la violencia, deben interpretarse de manera restrictiva. Estas disposiciones no habilitan la criminalización amplia del disenso político ni la imposición de narrativas oficiales en contextos electorales o de alta conflictividad política.²⁶

ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones

En el Sistema Universal, el artículo 19 del PIDCP protege la libertad de expresión como un derecho esencial para el ejercicio de los derechos políticos reconocidos en el artículo 25 del mismo instrumento. El CCPR ha señalado que el acceso a información plural y la libre circulación de opiniones políticas constituyen condiciones indispensables para que las personas puedan participar de manera efectiva en los asuntos públicos, evaluar a sus representantes y ejercer el derecho al voto de forma informada.²⁷

Las restricciones a la expresión política sólo son compatibles con el Pacto cuando cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 19.3: estar previstas por ley, perseguir un fin legítimo y resultar necesarias y proporcionales. El Comité ha advertido que la invocación genérica de conceptos como la seguridad nacional, el orden público o la estabilidad institucional para limitar el debate político resulta incompatible con las obligaciones internacionales del Estado, especialmente durante procesos electorales.²⁸ La imposición de sanciones desproporcionadas, la censura de contenidos críticos o la criminalización de opiniones políticas generan un efecto inhibitor que socava el ejercicio efectivo de los derechos políticos y debilita el sistema democrático.

Las restricciones a la libertad de expresión en contextos de participación política deben, por tanto, ser evaluadas a la luz de las obligaciones estatales desarrolladas en el bloque general de obligaciones del presente marco conceptual, en particular aquellas relativas a la garantía del pluralismo, la prevención de interferencias indebidas y la protección de quienes participan en el debate público.

²⁵ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13.2; Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrs. 88–90.

²⁶ Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 57.

²⁷ CCCPR. Observación General N.º 25: La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 1996, párr. 11, 12 y 25.

²⁸ CCPR, Observación General N.º 34: Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 2011, párrs. 38–39.

c. Privacidad y protección de datos personales

El derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales constituye un derecho humano fundamental y una condición estructural para el ejercicio efectivo de la libertad de expresión. La posibilidad de expresar ideas, difundir información, denunciar irregularidades o participar en el debate público depende, en gran medida, de que las personas no se encuentren sometidas a injerencias arbitrarias, vigilancia indebida o exposición de su información personal. Cuando la privacidad es vulnerada, se generan efectos inhibitorios que restringen indirectamente la libertad de expresión y empobrecen el debate democrático.²⁹

La recopilación, almacenamiento y uso de datos personales por parte del Estado, así como el monitoreo de comunicaciones y actividades digitales, deben analizarse no solo desde la óptica de la vida privada, sino también en relación con su impacto sobre la dimensión individual y colectiva de la libertad de expresión. En contextos donde estas prácticas carecen de salvaguardas adecuadas, la autocensura se convierte en una consecuencia previsible y sistemática.

i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones

En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida privada se encuentra reconocido en el artículo 11 de la CADH, el cual protege a toda persona frente a injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia. La jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que este derecho impone límites estrictos a la actuación estatal, particularmente en contextos de vigilancia, interceptación de comunicaciones y tratamiento de información personal.³⁰

El alcance de este derecho comprende la obligación estatal de abstenerse de realizar injerencias arbitrarias y de adoptar marcos normativos claros que regulen cualquier injerencia en la privacidad. Tales injerencias solo son compatibles con la Convención cuando están expresamente previstas por la ley, persiguen una finalidad legítima y resultan estrictamente necesarias y proporcionales en una sociedad democrática. La Corte ha señalado que la ausencia de controles judiciales efectivos, la falta de criterios claros sobre el alcance de la vigilancia o el uso de información personal con fines distintos a los autorizados vulneran el artículo 11 de la Convención.³²

²⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas", 13 de noviembre de 1985, párr. 70.

³⁰ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 11.

³¹ Corte IDH, Caso Escher y otros Vs. Brasil, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C No. 200, párrs. 113-116.

³² Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Sentencia de 6 de julio de 2009, párrs. 113-116.

Las prácticas de vigilancia masiva o indiscriminada, así como la recopilación excesiva de datos sin criterios de necesidad y proporcionalidad, resultan incompatibles con los estándares interamericanos, en tanto generan un impacto negativo sobre el ejercicio de la libertad de expresión y otros derechos fundamentales.

ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones

En el Sistema Universal, el artículo 17 del PIDCP protege a todas las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia. El CCPR ha sostenido que este derecho exige a los Estados no sólo abstenerse de interferencias indebidas, sino también adoptar medidas positivas para garantizar la protección de los datos personales frente a abusos.³³

El Comité ha enfatizado que las injerencias en la privacidad solo son admisibles cuando cumplen con los principios de legalidad, legitimidad, necesidad y proporcionalidad, y que los Estados deben asegurar mecanismos de supervisión independientes y recursos efectivos frente a abusos. Asimismo, ha advertido que las prácticas de vigilancia sin control adecuado, la recopilación desproporcionada de datos y la falta de

transparencia sobre el uso de información personal generan efectos inhibidores sobre la libertad de expresión, al disuadir a las personas de comunicar ideas u opiniones críticas.³⁴

La afectación del derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales debe evaluarse, en cada caso, a la luz de las obligaciones estatales desarrolladas en el bloque general de obligaciones del presente marco conceptual, en tanto constituye una restricción indirecta al ejercicio de la libertad de expresión.

d. Libertad de asociación y reunión pacífica

La libertad de asociación y el derecho de reunión pacífica constituyen derechos humanos fundamentales que permiten el ejercicio colectivo de la libertad de expresión. A través de la organización social, la protesta pacífica y la acción colectiva, las personas expresan ideas, demandas y críticas sobre asuntos de interés público, contribuyendo al pluralismo y al debate democrático. Las restricciones indebidas a estos derechos no solo afectan la capacidad de organización y movilización, sino que operan como restricciones indirectas a la libertad de expresión, al disuadir el disenso y reducir los espacios de deliberación pública.³⁵

³³ ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 17; CCPR, Observación General N.º 16, 1988, párrs. 3-4.

³⁴ CCPR, Observación General N.º 34, CCPR/C/GC/34, 2011, párr. 26.

³⁵ CIDH, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, 2019, párrs. 20-22.

La protección de la asociación y la reunión pacífica reviste una importancia reforzada en contextos de alta conflictividad política y electoral, en los que la expresión colectiva resulta central para la rendición de cuentas y el control ciudadano. La criminalización de la protesta, el uso abusivo de autorizaciones administrativas o la disolución arbitraria de organizaciones sociales generan efectos inhibidores que empobrecen el debate democrático.

i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones

En el Sistema Interamericano, el derecho de reunión pacífica se encuentra reconocido en el artículo 15 de la CADH, mientras que la libertad de asociación está consagrada en el artículo 16 del mismo instrumento. La jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que ambos derechos son esenciales para el funcionamiento de una sociedad democrática y mantienen una relación estrecha con la libertad de expresión y la participación política.³⁶

El alcance de estos derechos comprende la posibilidad de reunirse, manifestarse y asociarse sin interferencias arbitrarias del Estado, así como el deber estatal de facilitar su ejercicio. Las restricciones sólo son admisibles cuando están previstas

por ley, persiguen fines legítimos y resultan estrictamente necesarias y proporcionales en una sociedad democrática. En particular, la imposición de regímenes de autorización previa, la aplicación de sanciones desproporcionadas o la disolución de organizaciones por motivos vagos o indeterminados resultan incompatibles con los estándares interamericanos.³⁷

La Corte ha señalado que la criminalización de la protesta pacífica y el uso del derecho penal o administrativo para disuadir la organización social constituyen interferencias indebidas que afectan de manera directa la libertad de expresión colectiva y el pluralismo democrático.³⁸

ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones

En el Sistema Universal, los artículos 21 y 22 del PIDCP reconoce el derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha afirmado que estos derechos protegen no solo su existencia formal, sino también su ejercicio efectivo, en condiciones de seguridad y sin temor a represalias.³⁹

³⁶ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 15 y 16; Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 164.

³⁷ Corte IDH, Caso Huilca Tecse vs. Perú, Sentencia de 3 de marzo de 2005, párrs. 69–71.

³⁸ Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrs. 180–182.

³⁹ ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 21 y 22; CCPR, Observación General N.º 37: Derecho de reunión pacífica, CCPR/C/GC/37, 2020, párrs. 1–3.

Las restricciones a la reunión y asociación pacíficas deben cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y no pueden basarse en conceptos amplios o indeterminados como el orden público o la seguridad nacional para justificar limitaciones arbitrarias. El Comité ha enfatizado que los Estados tienen un deber positivo de facilitación, que incluye abstenerse de prácticas que generen efectos inhibitorios, así como adoptar medidas para proteger a quienes participan en manifestaciones y organizaciones frente a actos de violencia o represalia.⁴⁰

La afectación del derecho de asociación y reunión pacífica debe analizarse, en cada caso, como una restricción indirecta a la libertad de expresión, conforme a las obligaciones estatales desarrolladas en el bloque general de obligaciones del presente marco conceptual.

e. Igualdad y no discriminación en el ejercicio de la libertad de expresión

El derecho a la igualdad y a la no discriminación constituye un principio transversal del derecho internacional de los derechos humanos y una garantía indispensable para el ejercicio efectivo de la libertad de expresión. La protección de la expresión carece de contenido real cuando el Estado permite, tolera o promueve tratos diferenciados injustificados en

función de la opinión política, la línea editorial, la identidad del emisor o su posición crítica frente al poder. Las restricciones selectivas generan exclusión del debate público, silenciamiento de voces disidentes y un empobrecimiento estructural del pluralismo democrático.⁴¹

La discriminación en el ejercicio de la libertad de expresión puede manifestarse tanto de forma directa mediante sanciones, cierres o persecución selectiva como de manera indirecta, a través de prácticas administrativas, económicas o discursivas que colocan en situación de desventaja a determinados grupos, medios o personas por razones prohibidas. Estas prácticas afectan la dimensión individual del derecho y, de manera especialmente grave, la dimensión colectiva de la sociedad a recibir informaciones e ideas diversas.

i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones

En el Sistema Interamericano, el principio de igualdad y no discriminación se encuentra consagrado en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales obligan a los Estados a respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención sin discriminación alguna, así como a asegurar la igualdad ante la ley. La jurisprudencia de la Corte Interame-

⁴⁰ Ibidem, párrs. 24-27.

⁴¹ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000, Principio 2.

ricana de Derechos Humanos ha sostenido que este principio tiene un carácter estructural y resulta aplicable a todo el ejercicio de los derechos humanos, incluida la libertad de expresión.⁴²

El alcance de este derecho implica que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que restrinjan la libertad de expresión de manera selectiva o diferenciada sin una justificación objetiva y razonable. La Corte ha establecido que toda diferencia de trato debe superar un test estricto de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, y no puede basarse en categorías prohibidas como la opinión política, la afiliación ideológica o la postura crítica frente a las autoridades.⁴³

En materia de libertad de expresión, la discriminación puede configurarse, entre otros supuestos, cuando el Estado utiliza su poder regulatorio, sancionatorio o económico para favorecer determinadas narrativas u opciones comunicacionales, o cuando dirige medidas restrictivas de forma selectiva contra periodistas, medios u organizaciones críticas. Tales prácticas son incompatibles con los estándares interamericanos, en tanto vulneran simultáneamente la libertad de expresión y el principio de igualdad.⁴⁴

ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones

En el Sistema Universal, el principio de igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación constituyen normas fundamentales que deben regir el ejercicio de todos los derechos protegidos por el Pacto, incluida la libertad de expresión.⁴⁵

El Comité ha enfatizado que las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión no pueden aplicarse de manera selectiva ni producir efectos discriminatorios, y que cualquier distinción basada en motivos prohibidos debe considerarse prima facie incompatible con el Pacto. En particular, la adopción de medidas que afecten de manera desproporcionada a personas o grupos por razón de sus opiniones políticas, su labor periodística o su rol como actores críticos del poder público vulnera el artículo 19 en relación con los artículos 2 y 26 del Pacto.⁴⁶

Las diferencias de trato solo son admisibles cuando persiguen un objetivo legítimo y resultan razonables y proporcionales en relación con dicho objetivo. El uso de categorías am-

⁴⁴ Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Sentencia de 22 de junio de 2015, párrs. 148–150.

⁴⁵ ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1 y 26; CCPR, Observación General N.º 18: No discriminación, 1989, párr. 7.

⁴⁶ CCPR, Observación General N.º 34: Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 2011, párrs. 21–23.

Las diferencias de trato solo son admisibles cuando persiguen un objetivo legítimo y resultan razonables y proporcionales en relación con dicho objetivo. El uso de categorías amplias o indeterminadas para justificar tratos diferenciados en el ámbito de la expresión pública genera riesgos significativos de arbitrariedad y debe ser interpretado de manera restrictiva.⁴⁷

La afectación del derecho a la igualdad y a la no discriminación en el ejercicio de la libertad de expresión debe evaluarse, en cada caso, conforme a las obligaciones estatales desarrolladas en el bloque general de obligaciones del presente marco conceptual, en particular aquellas relativas a la garantía del pluralismo y la prevención de interferencias indebidas.

f. Garantías judiciales y tutela judicial efectiva en el ejercicio de la libertad de expresión

El derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva constituye un componente indispensable para el ejercicio real y no meramente formal de la libertad de expresión. Las violaciones a este derecho se consolidan y perpetúan cuando las personas afectadas carecen de recursos idóneos, independientes y efectivos para impugnar restricciones, sanciones o interferencias indebidas. La ausencia de remedios judi-

ciales adecuados genera impunidad, incentiva la repetición de las violaciones y produce un efecto inhibitorio sobre el debate público.⁴⁸

En el contexto de la libertad de expresión, la tutela judicial efectiva resulta especialmente relevante frente a medidas administrativas, penales o judiciales que restrinjan la circulación de ideas, sancionen opiniones, ordenen bloqueos o impongan responsabilidades ulteriores de manera arbitraria. Sin recursos efectivos, la protección normativa del derecho pierde eficacia práctica y se debilita el control democrático sobre el ejercicio del poder.

i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones

En el Sistema Interamericano, las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva se encuentran reconocidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos artículos obligan a los Estados a garantizar el acceso a recursos sencillos, rápidos y efectivos ante jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales para la protección de los derechos humanos, incluida la libertad de expresión. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la inexistencia de recursos efectivos, o su aplicación meramente formal,

⁴⁷ CCPR, Observación General N.º 18, párrs. 12–13.

⁴⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas”, 13 de noviembre de 1985, párr. 70.

constituye por sí misma una violación de la Convención.⁴⁹

El alcance de este derecho implica que toda persona debe contar con mecanismos judiciales capaces de revisar de manera sustantiva las restricciones a la libertad de expresión, incluyendo sanciones penales, administrativas, civiles o medidas de censura directa o indirecta. Los recursos deben ser accesibles, resolverse en un plazo razonable y ofrecer una posibilidad real de reparación. La Corte ha señalado que la falta de independencia judicial, las dilaciones indebidas o la imposibilidad de cuestionar decisiones administrativas restrictivas vulneran los artículos 8 y 25 de la Convención.⁵⁰

En materia de libertad de expresión, la tutela judicial adquiere una dimensión reforzada, en tanto las demoras, la ineficacia o la inexistencia de recursos contribuyen a consolidar el efecto inhibitorio de las restricciones. La ausencia de control judicial efectivo sobre actos de censura o sanción favorece la arbitrariedad estatal y debilita el pluralismo democrático.⁵¹

ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones

En el Sistema Universal, el derecho a un recurso efectivo se encuentra protegido por el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mientras que las garantías del debido proceso están consagradas en el artículo 14 del mismo instrumento. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido que los Estados deben asegurar recursos efectivos frente a toda violación de los derechos reconocidos en el Pacto, incluidos aquellos derivados del ejercicio de la libertad de expresión.⁵²

El Comité ha enfatizado que los recursos deben ser adecuados y efectivos en la práctica, y no meramente ilusorios. La falta de independencia judicial, la inexistencia de vías para impugnar restricciones a la expresión o la ausencia de reparación adecuada vulneran el artículo 2.3 del Pacto y permiten la persistencia de violaciones continuadas. En contextos donde el poder judicial carece de autonomía, las restricciones a la libertad de expresión tienden a profundizarse y normalizarse.⁵³

⁴⁹ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25; Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 91.

⁵⁰ Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrs. 253–255.

⁵¹ Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008, párrs. 63–64.

⁵² OEA. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2.3; CCPR, Observación General N.º 31, 2004, párrs. 15–16.

⁵³ CCPR, Observación General N.º 34: Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 2011, párr. 26.

Las limitaciones al acceso a la justicia solo pueden ser admisibles cuando cumplen estrictamente con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La utilización de obstáculos procesales, costos excesivos o interpretaciones restrictivas para impedir la revisión judicial de medidas que afectan la libertad de expresión resulta incompatible con las obligaciones internacionales del Estado.⁵⁴

La afectación de las garantías judiciales y de la tutela judicial efectiva debe evaluarse, en cada caso, conforme a las obligaciones estatales desarrolladas en el bloque general de obligaciones del presente marco conceptual, en tanto su vulneración permite la consolidación de restricciones indebidas a la libertad de expresión y otros derechos conexos.

3 Estándares y prácticas que afectan el ejercicio de la libertad de expresión

a. Estándares sobre el discurso de funcionarios públicos y deber reforzado de tolerancia

El discurso de los funcionarios públicos y de las autoridades estatales reviste una especial relevancia en el análisis de la libertad de expresión, en tanto el ejercicio del poder público conlleva una posición de autoridad y asimetría frente a la ciudadanía. Las declaraciones oficiales, lejos de constituir expresiones privadas, tienen un impacto directo sobre el debate público, la percepción social de determinados actores y el entorno en el que periodistas, defensores de derechos humanos y ciudadanos ejercen su derecho a expresarse.⁵⁵

En este sentido, la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado un estándar reforzado aplicable al discurso de los funcionarios públicos, conforme al cual estos se encuentran sujetos, por una parte, a un mayor umbral de tolerancia frente a la crítica derivada del escrutinio público propio de sus funciones y, por otra, a un deber especial de diligencia y responsabilidad en el uso de la palabra pública, en atención a la posición de poder que ejercen y al impacto de sus declaraciones en el debate democrático.⁵⁶

⁵⁴ CCPR, Observación General N.º 32: Derecho a un juicio imparcial, CCPR/C/GC/32, 2007, párrs. 9–10.

⁵⁵ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000, Principio 5.

⁵⁶ Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrs. 88–90; Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, párrs. 149–153; CCPR, Observación General N.º 34: Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 2011, párrs. 38–39.

i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones

En el Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los funcionarios públicos y las personas que ejercen funciones de interés público se encuentran sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, debido a la naturaleza de sus funciones y al interés público involucrado. En consecuencia, deben mostrar un mayor grado de tolerancia frente a la crítica, incluso cuando ésta resulte dura, incómoda o perturbadora.⁵⁷

Este estándar implica que el uso de mecanismos penales, administrativos o disciplinarios para sancionar expresiones críticas dirigidas a funcionarios públicos constituye, en principio, una restricción incompatible con la libertad de expresión. La Corte ha enfatizado que el debate sobre asuntos de interés público debe ser robusto, abierto y desinhibido, y que las autoridades no pueden invocar su investidura para limitar el disenso.⁵⁸

De manera complementaria, la jurisprudencia interamericana ha desarrollado un deber reforzado de diligencia en las expresiones de los fun-

cionarios públicos. Si bien estos conservan su derecho a expresarse, deben abstenerse de realizar declaraciones que, por su contenido o reiteración, puedan generar estigmatización, hostilidad o un ambiente propicio para la violencia contra periodistas, medios u otros actores sociales.⁵⁹

Las declaraciones oficiales que desacreditan, señalan o estigmatizan a personas o grupos por su labor crítica pueden constituir una forma de restricción indirecta a la libertad de expresión, en tanto generan efectos inhibidores y contribuyen a legitimar represalias o actos de violencia por parte de terceros. En estos casos, la responsabilidad internacional del Estado puede configurarse incluso en ausencia de una acción represiva directa.⁶⁰

ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones

En el Sistema Universal, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido que las figuras públicas, incluidos los funcionarios del Estado, deben tolerar un mayor grado de crítica que los particulares, especialmente cuando se trata de expresiones relacionadas con asuntos de interés público. La protección

⁵⁷ Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrs. 88–90.

⁵⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas”, 13 de noviembre de 1985, párr. 69.

⁵⁹ Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, párrs. 149–153.

⁶⁰ Ibidem, párrs. 151–152

de la reputación de los funcionarios no puede utilizarse como pretexto para silenciar opiniones críticas o investigaciones periodísticas.⁶¹

Asimismo, la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de opinión y de expresión ha advertido que el discurso estigmatizante proveniente de autoridades estatales puede tener un efecto disuasorio grave sobre el ejercicio de la libertad de expresión, al legitimar la censura social, la persecución administrativa o incluso la violencia. En este sentido, los Estados tienen la obligación de adoptar discursos públicos responsables, que reconozcan la legitimidad del periodismo, la crítica y la labor de la sociedad civil, aun cuando resulten incómodos para el poder.⁶²

El uso del discurso oficial para desacreditar sistemáticamente a voces críticas, asociarlas con actividades ilícitas o presentarlas como enemigas del interés público resulta incompatible con los estándares internacionales, en tanto socava el pluralismo democrático y restringe indirectamente la libertad de expresión.

Este estándar debe aplicarse de manera transversal en el análisis de

los hechos documentados, conforme a las obligaciones estatales desarrolladas en el bloque general de obligaciones del presente marco conceptual.

b. Prohibición de censura y de restricciones a la crítica sobre asuntos de interés público

La crítica a las autoridades, instituciones estatales y políticas públicas constituye una manifestación central de la libertad de expresión en una sociedad democrática. El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido de manera consistente que el debate sobre asuntos de interés público debe ser amplio, abierto y desinhibido, y que la imposición de sanciones o restricciones dirigidas a silenciar expresiones críticas resulta incompatible con las obligaciones internacionales del Estado. La prohibición de censura y de restricciones indebidas a la crítica opera, por tanto, como un estándar estructural para evaluar la legitimidad de las interferencias estatales en el ejercicio de la libertad de expresión.⁶³

Este estándar se activa de manera particular cuando las expresiones cuestionadas se refieren a la actuación de funcionarios públicos, al funcionamiento de instituciones estata-

⁶¹ CCPR, Observación General N.º 34: Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 2011, párr. 38 y 47.

⁶² Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de opinión y de expresión, Informe A/HRC/38/35, 2018, párrs. 25–27.

⁶³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas”, 13 de noviembre de 1985, párrs. 69–70.

les, a procesos electorales o a materias de interés colectivo. En tales supuestos, la protección de la expresión alcanza su máxima intensidad, y el margen del Estado para imponer restricciones se reduce de forma significativa.

i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones

les, a procesos electorales o a materias de interés colectivo. En tales supuestos, la protección de la expresión alcanza su máxima intensidad, y el margen del Estado para imponer restricciones se reduce de forma significativa.

En el Sistema Interamericano, la libertad de expresión se encuentra protegida por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prohíbe la censura previa y establece que las responsabilidades ulteriores sólo pueden imponerse de manera excepcional y conforme a criterios estrictos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que las expresiones críticas sobre asuntos de interés público gozan de una protección reforzada y que su restricción debe ser objeto de un escrutinio particularmente riguroso.⁶⁴

La Corte ha establecido que la utilización de mecanismos penales, administrativos o disciplinarios para sancionar opiniones críticas, cuestionamientos institucionales o denuncias públicas constituye, en principio, una interferencia ilegítima con la libertad de expresión. En particular, ha señalado que las sanciones por expresiones críticas producen un efecto inhibitorio que trasciende al caso concreto y afecta al conjunto de la sociedad, al desalentar el debate público.⁶⁵

Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha advertido que la prohibición de formular críticas, opiniones o valoraciones negativas sobre procesos institucionales, actuaciones estatales o autoridades públicas vulnera directamente la libertad de expresión, aun cuando dichas restricciones se presenten bajo la apariencia de protección del honor, la disciplina institucional o el orden público. Tales limitaciones no superan el test de necesidad y proporcionalidad exigido por el artículo 13.2 de la Convención.⁶⁶

⁶⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008, párrs. 57–63.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrs. 79–83.

ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones

En el Sistema Universal, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege la libertad de expresión, incluida la crítica a las autoridades y a las políticas públicas. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido que las leyes y prácticas que penalizan la crítica a instituciones del Estado, a funcionarios públicos o a símbolos estatales son incompatibles con el Pacto, por cuanto restringen de manera indebida el debate sobre asuntos de interés público.⁶⁷

El Comité ha enfatizado que los Estados no deben prohibir ni sancionar expresiones meramente críticas, disidentes o impopulares, y que la protección de la reputación de las autoridades no puede prevalecer sobre el derecho de la sociedad a recibir información y opiniones diversas. Las restricciones a la crítica sólo podrían ser admisibles en circunstancias excepcionales, y siempre que cumplan estrictamente con los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.⁶⁸

La Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de opinión y de expresión ha reiterado que la criminalización de la crítica, así como el

uso abusivo de figuras como el desacato, la difamación penal o sanciones administrativas desproporcionadas, genera un entorno de autocensura incompatible con una sociedad democrática.⁶⁹

La prohibición de censura y de restricciones indebidas a la crítica debe aplicarse de manera transversal en el análisis de los hechos documentados, conforme a las obligaciones estatales desarrolladas en el bloque general de obligaciones del presente marco conceptual.

c. Desinformación estatal como práctica restrictiva de la libertad de expresión

La desinformación promovida o tolerada por el Estado constituye una práctica restrictiva de la libertad de expresión, en tanto distorsiona deliberadamente el flujo de información de interés público, afecta la dimensión colectiva del derecho y debilita las condiciones necesarias para un debate democrático informado. A diferencia de la mera omisión de información, la desinformación estatal implica una acción positiva orientada a manipular narrativas, confundir a la población o desacreditar a actores críticos, lo que genera efectos inhibitorios y restricciones indirectas al ejercicio de la libertad de expresión.⁷⁰

⁶⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19; Comité de Derechos Humanos, Observación General N.º 34, CCPR/C/GC/34, 2011, párrs. 38–40.

⁶⁸ *Ibidem*, párrs. 47–49

⁶⁹ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de opinión y de expresión, Informe A/HRC/38/35, 2018, párrs. 22–24.

⁷⁰ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000, Principios 1 y 5.

Esta práctica resulta especialmente grave cuando se manifiesta en contextos de alta relevancia democrática, como procesos electorales, protestas sociales, situaciones de emergencia o denuncias de violaciones de derechos humanos, ya que priva a la ciudadanía de información veraz y suficiente para formar opiniones libres y participar de manera informada en los asuntos públicos.

i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones

En el Sistema Interamericano, la libertad de expresión protege tanto el derecho individual a expresar ideas como el derecho colectivo de la sociedad a recibir información sin interferencias arbitrarias. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que los Estados tienen la obligación de garantizar un entorno informativo plural y de abstenerse de prácticas que distorsionen el debate público.⁷¹

La desinformación estatal vulnera este estándar en la medida en que utiliza el aparato público, incluidos medios estatales, declaraciones oficiales o mecanismos administrativos, para imponer narrativas oficiales, ocultar información relevante o desacreditar voces críticas. La Corte ha advertido que los pronunciamientos de altos funcionarios que

contienen información falsa o engañosa, o que estigmatizan a periodistas y medios, pueden generar un clima de hostilidad incompatible con las obligaciones de respeto y garantía de la libertad de expresión.⁷²

Asimismo, el uso de la desinformación como herramienta para influir en la opinión pública, minimizar irregularidades institucionales o desacreditar procesos de denuncia constituye una forma de restricción indirecta, al afectar la posibilidad de la sociedad de acceder a informaciones e ideas de toda índole. Estas prácticas no superan el test de necesidad y proporcionalidad exigido por el artículo 13.2 de la Convención Americana y resultan incompatibles con una sociedad democrática.⁷³

ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones

En el Sistema Universal, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que este derecho impone a los Estados no solo obligaciones negativas de abstención, sino también deberes positivos de **garantizar un entorno informativo libre de interferencias indebidas**.⁷⁴

⁷¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas", 13 de noviembre de 1985, párr. 70.

⁷² Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, párrs. 151-153.

⁷³ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13.2; Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Sentencia de 22 de junio de 2015, párrs. 148-150.

⁷⁴ CIDH, Observación General N.º 34: Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 2011, párrs. 18-19.

La Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de opinión y de expresión ha advertido que la desinformación impulsada por autoridades estatales, o amplificada mediante recursos públicos, socava la confianza en las instituciones, afecta el derecho de la ciudadanía a estar informada y puede constituir una violación del artículo 19 del Pacto. En particular, ha señalado que los Estados no pueden combatir la desinformación mediante prácticas que impliquen censura, manipulación informativa o imposición de narrativas oficiales.⁷⁵

El uso de información falsa o engañosa por parte de autoridades públicas, así como la ocultación deliberada de datos de interés público, genera un entorno de confusión y autocensura que afecta de manera desproporcionada a periodistas, defensores de derechos humanos y actores de la sociedad civil. Estas prácticas deben ser evaluadas como restricciones indirectas a la libertad de expresión, incompatibles con los estándares internacionales.⁷⁶

La desinformación estatal, en tanto práctica restrictiva, debe analizarse de manera transversal en relación con los derechos conexos desarrollados en el presente marco conceptual, en particular el acceso a la

información, la participación política y el principio de igualdad y no discriminación.

d. Desinformación estatal como práctica restrictiva de la libertad de expresión

El uso de sistemas de inteligencia artificial (IA) y de toma de decisiones automatizadas por parte del Estado constituye un factor de riesgo estructural para la libertad de expresión y los derechos conexos, en la medida en que puede automatizar, escalar y opacar prácticas restrictivas previamente identificadas, tales como la vigilancia, la censura indirecta, la discriminación selectiva y la manipulación del debate público. La IA no configura un derecho autónomo ni un límite legítimo a la libertad de expresión; su relevancia jurídica radica en cómo su empleo estatal puede producir restricciones directas o indirectas incompatibles con los estándares internacionales.⁷⁷

Estos riesgos se intensifican cuando los sistemas automatizados operan sin transparencia, supervisión humana efectiva o mecanismos adecuados de rendición de cuentas, generando efectos inhibitorios sobre la expresión individual y colectiva, particularmente en contextos políticos, electorales o de alta conflictividad social.

⁷⁵ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de opinión y de expresión, Informe A/HRC/47/25, 2021, párrs. 17–20.

⁷⁶ *Ibidem*, párrs. 34–36.

⁷⁷ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de opinión y de expresión, Informe A/HRC/47/25, 2021, párrs. 9–12.

i. Sistema Interamericano, alcance y limitaciones

En el Sistema Interamericano, si bien no existe aún un instrumento específico sobre IA, los estándares aplicables se derivan de la interpretación conjunta de la libertad de expresión (art. 13 CADH), la vida privada (art. 11 CADH), el principio de igualdad y no discriminación (arts. 1.1 y 24 CADH) y las garantías judiciales (arts. 8 y 25 CADH). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han advertido que el uso de tecnologías digitales por parte del Estado debe ajustarse a criterios reforzados de legalidad, necesidad, proporcionalidad y control democrático, especialmente cuando inciden en el debate público.⁷⁸

El uso de sistemas automatizados para monitorear contenidos, perfilar personas, priorizar o degradar información, o identificar supuestas amenazas al orden público puede constituir una restricción indirecta a la libertad de expresión cuando produce censura, discriminación selectiva o vigilancia masiva. En estos casos, la ausencia de transparencia sobre los criterios algorítmicos, la falta de posibilidad de impugnación y la delegación acrítica de decisiones en sistemas automatizados resultan incompatibles con los estándares interamericanos, al impedir el escrutinio público y el control judi-

cial efectivo.⁷⁹

Asimismo, la utilización de IA para amplificar narrativas oficiales o para desacreditar voces críticas mediante procesos automatizados agrava las prácticas de desinformación estatal previamente identificadas, afectando la dimensión colectiva del derecho a recibir informaciones e ideas de toda índole.

ii. Sistema Universal, alcance y limitaciones

En el Sistema Universal, el impacto de la IA sobre la libertad de expresión ha sido abordado de manera progresiva por los mecanismos de Naciones Unidas, en particular por la Relatoría Especial sobre la libertad de opinión y de expresión y el Comité de Derechos Humanos. Estos órganos han señalado que el uso estatal de sistemas automatizados debe evaluarse conforme a los artículos 19 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a los principios de igualdad y acceso a un recurso efectivo.

La Relatoría Especial de Naciones Unidas ha advertido que los sistemas algorítmicos opacos pueden facilitar prácticas de censura indirecta, vigilancia desproporcionada y discriminación estructural, especialmente cuando se emplean para moderar contenidos, identificar desinformación o evaluar riesgos a la seguridad

⁷⁸ CIDH, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, OEA/Ser.L/V/II, 2017, párrs. 35–38.

⁷⁹ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de opinión y de expresión, Informe sobre libertad de expresión y tecnologías digitales, A/HRC/38/35, 2018, párrs. 22–27

nacional sin salvaguardas adecuadas. En este sentido, ha enfatizado que los Estados no pueden delegar sus obligaciones en materia de derechos humanos a sistemas automatizados, ni justificar restricciones a la libertad de expresión en decisiones algorítmicas no explicables.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que las interferencias con la libertad de expresión derivadas del uso de tecnologías digitales deben cumplir con los mismos requisitos estrictos aplicables a cualquier restricción: estar previstas por ley, perseguir una finalidad legítima y resultar necesarias y proporcionales. La falta de transparencia algorítmica, la imposibilidad de impugnar decisiones automatizadas y la ausencia de supervisión humana efectiva vulneran estos principios y generan un entorno de autocensura incompatible con una sociedad democrática.

En consecuencia, el uso de inteligencia artificial y sistemas automatizados por parte del Estado debe ser analizado como una práctica transversal que puede activar violaciones a la libertad de expresión y a los derechos conexos desarrollados en el presente marco conceptual, en particular la privacidad y protección de datos, la igualdad y no discriminación, el acceso a la información y las garantías judiciales.

4 Obligaciones específicas de los Estados para garantizar la Libertad de Expresión

4.1 El pluralismo como obligación estructural del Estado en materia de libertad de expresión

El pluralismo informativo constituye un presupuesto estructural para el ejercicio de la libertad de expresión en su dimensión colectiva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no protege únicamente la facultad individual de emitir opiniones, sino también el derecho de la sociedad a recibir informaciones e ideas de toda índole. Esta doble dimensión convierte al pluralismo en una condición indispensable para el funcionamiento democrático.⁸⁰

Asimismo, en su Opinión Consultiva sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas, la Corte estableció que la libertad de expresión es “conditio sine qua non” para la existencia misma de una sociedad democrática, destacando que una sociedad que no está debidamente informada no es plenamente libre. De esta interpretación se desprende que el Estado no sólo debe abstenerse de interferir arbitrariamente, sino que debe garantizar condiciones estructurales que permitan la circulación efectiva de perspectivas diversas.

⁸⁰ Corte IDH, Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 108.

4.1.1 Pluralismo y prohibición de restricciones indirectas

El artículo 13.3 de la CADH prohíbe expresamente las restricciones indirectas a la libertad de expresión, tales como el abuso de controles oficiales sobre papel, frecuencias radioeléctricas o equipos. Esta disposición reconoce que el pluralismo puede verse afectado no sólo mediante actos formales de censura previa, sino también a través de mecanismos regulatorios o administrativos que alteren indebidamente el ecosistema informativo.

En el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, la Corte Interamericana determinó que la privación arbitraria de la nacionalidad del propietario de un canal de televisión, con el efecto de modificar su línea editorial, constituyó una restricción indirecta a la libertad de expresión incompatible con el artículo 13 de la Convención.⁸³

De igual forma, en *Ríos y otros vs. Venezuela*, el Tribunal reconoció que el uso de potestades administrativas en un contexto de represalias contra un medio puede configurar una forma de restricción indirecta que afecta el pluralismo democrático.⁸⁴

4.1.2 Concentración de medios y estándares interamericanos

El Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expre-

sión establece que los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios deben estar sujetos a leyes antimonopólicas, por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad informativa.⁸⁵

Desde una perspectiva convencional, la concentración no es automáticamente incompatible con el derecho internacional; sin embargo, deviene problemática cuando produce un efecto estructural de homogeneización del discurso público o exclusión de voces disidentes.

En el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, la Corte sostuvo que la administración del espectro radioeléctrico debe regirse por criterios objetivos, razonables y proporcionales, y que el Estado no puede utilizar su potestad regulatoria para alterar el equilibrio del debate público ni para silenciar voces críticas. Este precedente consolidó el estándar según el cual la asignación de frecuencias se encuentra sujeta a control de convencionalidad y no puede ejercerse de forma arbitraria.

⁸³ Corte IDH, *Ivcher Bronstein vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párrs. 149–154.

⁸⁴ Corte IDH, *Ríos y otros vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194, párrs. 139–142.

⁸⁵ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 12, 2000.

4.1.3 Igualdad y no discriminación en el acceso al espacio comunicacional

El pluralismo se encuentra estrechamente vinculado con el principio de igualdad y no discriminación consagrado en los artículos 1.1 y 24 de la CADH. El Estado no puede aplicar medidas regulatorias que produzcan un trato diferenciado basado en la orientación editorial, la opinión política o la postura crítica de un medio o periodista.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General No. 34, ha señalado que las restricciones a la libertad de expresión no deben aplicarse de manera discriminatoria ni utilizarse como mecanismos para suprimir opiniones críticas. Por consiguiente, prácticas como la asignación selectiva de recursos estatales o la aplicación desigual de sanciones pueden configurar violaciones concurrentes del artículo 13 de la CADH y del artículo 19 del PIDCP.

4.1.4 Pluralismo y democracia deliberativa

La Corte IDH ha establecido que el debate sobre asuntos de interés público debe ser robusto, abierto y desinhibido. En *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, el Tribunal subrayó que las expresiones críticas

sobre autoridades o instituciones estatales gozan de una protección reforzada, por su función en el control democrático.⁹⁰

El pluralismo asegura que dicho debate no esté capturado por una narrativa única, sino que permita la confrontación de ideas y la formación libre de la opinión pública, condición esencial para el ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH y el artículo 25 del PIDCP.⁹¹

4.2 Obligación de prevención en materia de libertad de expresión:

La obligación de prevención en materia de libertad de expresión se deriva del deber general de garantía previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conforme al cual los Estados se comprometen no sólo a respetar los derechos reconocidos en la Convención, sino también a garantizar su libre y pleno ejercicio.⁹² Esta obligación ha sido interpretada por la Corte Interamericana como comprensiva del deber de prevenir violaciones previsibles a los derechos humanos cuando las autoridades conocen o deben conocer la existencia de un riesgo real e inmediato.⁹³

⁹⁰ Corte IDH, *Kimel vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párrs. 86–88.

⁹¹ CADH, art. 23; PIDCP, art. 25.

⁹² CADH, art. 1.1.

⁹³ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 172.

En materia de libertad de expresión, el deber de prevención adquiere una relevancia particular debido al efecto expansivo de las restricciones al derecho. Las agresiones o actos de hostigamiento contra periodistas y personas que ejercen funciones informativas no afectan exclusivamente a la víctima directa, sino que generan un efecto inhibitorio que impacta la dimensión colectiva protegida por el artículo 13 de la CADH.⁹⁴

4.2.1 Discurso oficial y deber reforzado de diligencia

El deber de prevención incluye una obligación específica de diligencia en el uso del discurso oficial por parte de funcionarios públicos. La Corte Interamericana ha señalado que las autoridades estatales, en razón de su posición de poder y visibilidad, deben actuar con especial cuidado al emitir declaraciones públicas que puedan generar estigmatización o animadversión contra periodistas o medios de comunicación.⁹⁵

En el caso *Perozo y otros vs. Venezuela*, la Corte concluyó que las declaraciones reiteradas de altos funcionarios que contribuyeron a crear un clima de hostilidad contra periodistas podían comprometer la responsabilidad internacional del Estado, al haber omitido adoptar

medidas adecuadas para prevenir agresiones previsibles.⁹⁶ El Tribunal sostuvo que tales pronunciamientos, por la investidura de quienes los emiten y su reiteración en el tiempo, pueden exacerbar contextos de violencia y obstaculizar la labor periodística.

En este sentido, el deber de prevención implica que el Estado debe abstenerse de realizar discursos que deslegitimen o desacrediten a quienes ejercen su derecho a la crítica, especialmente cuando dichas expresiones puedan ser interpretadas como aval implícito de actos de violencia por parte de terceros.

4.2.2 Prevención de violencia y creación de un entorno

El deber de prevención exige la adopción de medidas razonables destinadas a garantizar un entorno seguro para el ejercicio de la libertad de expresión. La Corte ha sostenido que el Estado incurre en responsabilidad cuando, frente a un patrón de violencia o amenazas, no adopta medidas efectivas para impedir la reiteración de los hechos.⁹⁷

Desde una perspectiva estructural, la prevención comprende:

⁹⁴ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (OC-5/85)*, 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 70.

⁹⁵ Corte IDH, *Ríos y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194, párr. 139.

⁹⁶ Corte IDH, *Perozo y otros vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 195, párrs. 151–156.

⁹⁷ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 174.

- La capacitación de fuerzas de seguridad y autoridades administrativas en estándares de libertad de expresión.
- La adopción de protocolos claros para la cobertura de manifestaciones y eventos públicos.
- La protección del secreto profesional y de las fuentes de información, como condición indispensable para el flujo de información de interés público.⁹⁸

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha indicado que los Estados deben crear un entorno propicio para el ejercicio de la libertad de expresión y proteger a periodistas y defensores frente a amenazas y violencia.⁹⁹ La omisión en la adopción de tales medidas puede constituir una violación del artículo 19 del PIDCP en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.

4.2.3 Debida diligencia y previsibilidad del riesgo

El estándar aplicable al deber de prevención no es el de responsabilidad objetiva, sino el de debida diligencia. Conforme a la jurisprudencia interamericana, el Estado debe adoptar medidas razonables cuando exista un riesgo real e inmediato que haya sido conocido o que razonablemente debió haber sido conocido por las autoridades.¹⁰⁰

En el contexto de la libertad de expresión, la previsibilidad del riesgo puede derivarse de:

- Patrones previos de hostigamiento.
- Contextos de polarización política
- Declaraciones públicas estigmatizantes.
- Amenazas documentadas contra periodistas o medios.

Cuando tales elementos concurren, la inacción estatal puede configurar una omisión incompatible con la obligación de garantía.

4.3 Obligación de protección en materia de libertad de expresión:

La obligación de protección constituye una manifestación concreta del deber general de garantía previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 13 (libertad de expresión), 4 (vida) y 5 (integridad personal).¹⁰¹ A diferencia del deber de prevención, que opera ex ante frente a riesgos identificables, la obligación de protección se activa cuando el Estado conoce la existencia de una situación de amenaza específica contra personas que ejercen su libertad de expresión y debe adoptar medidas inmediatas y efectivas para salvaguardar sus derechos.

⁹⁸ Corte IDH, Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 117.

⁹⁹ CCPR, Observación General No. 34, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párr. 23.

¹⁰⁰ Corte IDH, González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 280.

¹⁰¹ CADH, arts. 1.1, 4, 5 y 13.

La Corte Interamericana ha establecido que el deber de garantía implica la adopción de todas las medidas necesarias para proteger a las personas frente a actos de terceros cuando exista un riesgo real e inmediato que las autoridades conocían o debían conocer.¹⁰² En contextos de violencia o intimidación contra periodistas, defensores de derechos humanos o medios de comunicación, la omisión de medidas de protección puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

4.3.1 Protección reforzada de periodistas y comunicadores

El derecho internacional reconoce que quienes ejercen el periodismo cumplen una función esencial en el debate democrático, lo que justifica una protección reforzada en contextos de riesgo. La Corte Interamericana ha sostenido que los periodistas desempeñan un rol fundamental en una sociedad democrática, en tanto facilitan la circulación de información de interés público y el control ciudadano sobre el poder.¹⁰³

En *Ríos y otros vs. Venezuela*, el Tribunal señaló que los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a periodistas cuando enfren-

tan situaciones de amenaza derivadas de su labor informativa.¹⁰⁴ Asimismo, en *Perozo y otros vs. Venezuela*, la Corte destacó que la ausencia de medidas adecuadas frente a un contexto conocido de hostilidad puede constituir una violación autónoma de la obligación de garantía.¹⁰⁵

En el Sistema Universal, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para proteger a periodistas frente a amenazas, ataques o intimidaciones, dado que la violencia contra comunicadores afecta no solo a la víctima directa sino al derecho colectivo de la sociedad a recibir información.¹⁰⁶

4.3.2 Alcance de las medidas de protección

La obligación de protección exige que las medidas adoptadas sean:

- Idóneas para mitigar el riesgo identificado.
- Proporcionales al nivel de amenaza.
- Adoptadas de manera oportuna.
- Sujetos a evaluación periódica.

La Corte Interamericana ha sostenido que las medidas de protección deben ser efectivas en la práctica y no meramente formales.¹⁰⁷ Esto implica que el Estado debe evaluar el contexto general, los patrones de

¹⁰² Corte IDH, *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 280.

¹⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (OC-5/85)*, 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 70.

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ríos y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194, párr. 139.

¹⁰⁵ Corte IDH *Perozo y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 195, párrs. 151-156.

¹⁰⁶ CCPR, Observación General No. 34, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párr. 23.

¹⁰⁷ Corte IDH, *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, párr. 283.

violencia y la posición específica de vulnerabilidad de la persona afectada.

En contextos donde exista un patrón sistemático de agresiones contra periodistas, el deber de protección puede incluir la creación de mecanismos especializados, tales como programas de protección o unidades especializadas de análisis de riesgo.¹⁰⁸ La omisión en la creación de tales estructuras puede constituir una violación estructural del deber de garantía.

4.3.3 Protección frente a actores estatales y no estatales

La obligación de protección se proyecta tanto frente a actos cometidos por agentes estatales como frente a actos perpetrados por particulares. En el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte estableció que un Estado puede ser responsable internacionalmente no sólo por actos de sus agentes, sino también por la falta de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar violaciones cometidas por terceros.¹⁰⁹

En materia de libertad de expresión, ello implica que el Estado debe actuar con especial diligencia frente a amenazas provenientes de grupos civiles, colectivos organizados o particulares cuando estas resulten previsibles o reiteradas. La tolerancia, aquiescencia o inacción frente a

tales actos puede configurar una violación de los artículos 13 y 1.1 de la CADH.

4.3.4 Protección frente a actores estatales y no estatales

La omisión de medidas de protección no sólo vulnera derechos individuales, sino que genera un efecto inhibitorio estructural sobre el debate público. La Corte ha reconocido que las agresiones contra periodistas producen un impacto expansivo en la sociedad, al desalentar la investigación y difusión de información de interés público.¹¹⁰

En consecuencia, la obligación de protección debe interpretarse a la luz de la dimensión colectiva de la libertad de expresión. Cuando el Estado no protege eficazmente a quienes ejercen funciones informativas, se debilita el pluralismo democrático y se restringe indirectamente el derecho de la sociedad a estar informada.

4.4 Obligación de investigar, juzgar y sancionar violaciones a la libertad de expresión

La obligación de investigar, juzgar y sancionar violaciones a la libertad de expresión se deriva del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento.¹¹¹ El deber de garantía impone

¹⁰⁸ CIDH, *Violencia contra periodistas y trabajadores de medios*, OEA/Ser.L/V/II., 2013.

¹⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 172.

¹¹⁰ Corte IDH, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Serie C No. 107, párr. 117

¹¹¹ CADH, arts. 1.1, 8 y 25.117

al Estado la obligación de asegurar recursos judiciales efectivos y procedimientos adecuados para determinar responsabilidades frente a violaciones de derechos humanos.

Desde el precedente *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana ha establecido que el deber de investigar no es una mera formalidad, sino una obligación jurídica de medios que debe ser asumida con seriedad, imparcialidad y diligencia.¹¹² La investigación debe orientarse a la determinación de la verdad, la identificación de los responsables y la imposición de sanciones proporcionales.

En el ámbito de la libertad de expresión, esta obligación adquiere una dimensión reforzada debido al impacto estructural que la impunidad genera sobre el debate democrático.

4.4.1 Protección frente a actores estatales y no estatales

La Corte Interamericana ha señalado que las investigaciones deben realizarse con debida diligencia, lo cual implica actuar de manera pronta, exhaustiva e imparcial, tomando en consideración el contexto en que ocurrieron los hechos.¹¹³

En casos de agresiones contra perio-

distas, la investigación debe agotar las líneas vinculadas con la actividad profesional de la víctima, dado que el móvil informativo constituye un elemento central para determinar la naturaleza de la violación.¹¹⁴ La omisión de esta línea de investigación puede constituir una violación autónoma del deber de garantía.

En *Perozo y otros vs. Venezuela*, la Corte enfatizó que la falta de investigaciones efectivas frente a agresiones contra periodistas contribuye a perpetuar un clima de impunidad que inhibe el ejercicio de la libertad de expresión.¹¹⁵

4.4.2 Plazo razonable y prohibición de dilaciones indebidas

El artículo 8.1 de la CADH establece el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.¹¹⁶ La Corte ha determinado que el análisis del plazo razonable debe considerar la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades y la afectación generada a la víctima.¹¹⁷

En materia de libertad de expresión, las demoras injustificadas no sólo afectan el derecho individual de acceso a la justicia, sino que consolidan el efecto inhibitorio derivado de la agresión inicial. La impunidad pro-

¹¹² Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 166–177.

¹¹³ Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 293.

¹¹⁴ Corte IDH, *Ríos y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194, párr. 146.

¹¹⁵ Corte IDH, *Perozo y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 195, párrs. 370–372.

¹¹⁶ CADH, art. 8.1.

¹¹⁷ Corte IDH, *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 77.

longada transmite un mensaje de tolerancia frente a la violencia o el hostigamiento contra periodistas y actores críticos.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido que los Estados deben asegurar recursos efectivos que sean adecuados en la práctica y no meramente formales, conforme al artículo 2.3 del PIDCP.¹¹⁸ La inexistencia de investigaciones diligentes o la ineficacia de los recursos disponibles puede constituir una violación concurrente del artículo 19 del Pacto.

4.4.3 Remoción de obstáculos legales y prohibición de amnistías para agresores.

La Corte Interamericana ha establecido que los Estados no pueden invocar disposiciones internas para impedir la investigación y sanción de violaciones graves a derechos humanos.¹¹⁹ Si bien no toda agresión contra periodistas constituye una violación grave en los términos del derecho internacional penal, el estándar general es que no pueden existir obstáculos normativos que generen impunidad estructural.

La Comisión Interamericana ha advertido que el uso de leyes de amnistía o figuras jurídicas que impidan la investigación de agresiones contra

periodistas resulta incompatible con las obligaciones internacionales del Estado.¹²⁰ La impunidad estructural afecta no sólo a las víctimas directas, sino al derecho colectivo de la sociedad a estar informada.

4.4.4 Plazo razonable y prohibición de dilaciones indebidas

La obligación de procurar justicia incluye garantizar la participación efectiva de las víctimas o sus familiares en las distintas etapas del proceso.¹²¹ Este derecho se vincula con el acceso a la información sobre el avance de las investigaciones y con la garantía de que las decisiones adoptadas sean debidamente motivadas.

La Corte ha reconocido que el derecho a la verdad forma parte del derecho de acceso a la justicia en casos de violaciones a derechos humanos.¹²² En contextos de agresiones contra periodistas, la determinación de la verdad cumple una función reparadora individual y una función colectiva de restablecimiento del debate democrático.

¹¹⁸ PIDCP, art. 2.3; CCPR, Observación General No. 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 15.

¹¹⁹ Corte IDH, Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 41.

¹²⁰ CIDH, Violencia contra periodistas y trabajadores de medios, OEA/Ser.L/V/II., 2013.

¹²¹ CADH, art. 25.

¹²² Corte IDH, Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 201.

4.5 Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno y ejercer control de convencionalidad

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en ella.¹²³

Esta disposición configura una obligación positiva de adecuación normativa que no se agota en la ratificación formal del tratado, sino que exige la armonización sustantiva del ordenamiento jurídico interno con los estándares convencionales. La Corte Interamericana ha señalado que esta obligación implica tanto la supresión de normas incompatibles como la adopción de disposiciones que aseguren el goce efectivo de los derechos protegidos.¹²⁴

En materia de libertad de expresión, el deber de adecuación normativa comprende la revisión de tipos penales ambiguos, regímenes administrativos desproporcionados, restricciones regulatorias incompatibles con el artículo 13 de la CADH y cualquier marco normativo que faci-

litar restricciones indirectas.

4.5.1 Supremacía convencional y vinculación de todos los órganos del Estado

La Corte Interamericana ha establecido que cuando un Estado ratifica la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos jueces y tribunales, quedan vinculados por sus disposiciones.¹²⁵ En consecuencia, ninguna autoridad puede aplicar normas internas de manera contraria al objeto y fin de la Convención.

En *Almonacid Arellano vs. Chile*, el Tribunal desarrolló el concepto de control de convencionalidad, señalando que los jueces internos están obligados a ejercer un examen de compatibilidad entre las normas nacionales y la Convención Americana.¹²⁶ Esta doctrina fue posteriormente reforzada en *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, donde se afirmó que dicho control debe ejercerse ex officio.¹²⁷

En el ámbito de la libertad de expresión, ello implica que los órganos judiciales y administrativos deben interpretar las normas internas conforme a los estándares interamericanos, privilegiando la protección reforzada del debate sobre asuntos de interés público.

¹²³ CADH, art. 2.

¹²⁴ Corte IDH, *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72,

¹²⁵ Corte IDH, *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 87.

¹²⁶ Corte IDH, *Almonacid Arellano vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 124.

¹²⁷ Corte IDH, *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párr. 128.

4.5.2 Control de convencionalidad y libertad de expresión

El control de convencionalidad adquiere especial relevancia cuando se aplican normas que inciden en el discurso político, el ejercicio periodístico o la crítica institucional. La Corte Interamericana ha reiterado que el derecho penal constituye el mecanismo más severo de restricción y, por tanto, su utilización en materia de expresión debe ser excepcional y estrictamente proporcional.¹²⁸

En *Kimel vs. Argentina*, el Tribunal concluyó que la aplicación desproporcionada del derecho penal frente a expresiones críticas vulneraba el artículo 13 de la CADH, ordenando la adecuación del marco normativo interno.¹²⁹ Este precedente consolidó el estándar según el cual la adecuación normativa no es facultativa, sino una obligación derivada del artículo 2 de la Convención.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido, en términos concordantes, que los Estados deben asegurar que su legislación interna sea compatible con el artículo 19 del PIDCP, revisando y modificando normas que permitan restricciones amplias o vagas.¹³⁰

4.5.3 Dimensión estructural de la obligación de adecuación

La obligación de adoptar disposiciones de derecho interno no se limita a la reforma legislativa formal. Comprende también:

- La adopción de políticas públicas compatibles con los estándares internacionales.
- La capacitación de funcionarios judiciales y administrativos.
- La creación de mecanismos institucionales que garanticen el pluralismo y la protección de periodistas.
- La eliminación de prácticas administrativas incompatibles con el artículo 13 de la CADH.

La Corte ha señalado que la falta de adecuación normativa o práctica puede generar responsabilidad internacional incluso cuando no exista una violación individual concreta, si el marco jurídico en sí mismo es incompatible con la Convención.¹³¹

Desde una perspectiva estructural, la omisión en la adecuación normativa facilita la repetición de violaciones y consolida un entorno restrictivo incompatible con una sociedad democrática.

¹²⁸ Corte IDH, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Serie C No. 107, párr. 120.

¹²⁹ Corte IDH, *Kimel vs. Argentina*, Serie C No. 177, párrs. 88–93.

¹³⁰ CCPR, Observación General No. 34, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párr. 25.

¹³¹ Corte IDH, *Barrios Altos vs. Perú*, Serie C No. 75, párr. 41.

4.5.4 Libertad de expresión como parámetro de control democrático

La libertad de expresión constituye un parámetro transversal para evaluar la compatibilidad del ordenamiento interno con los compromisos internacionales del Estado. La Corte ha reiterado que el debate abierto sobre asuntos públicos es condición esencial del sistema democrático protegido por la Convención.¹³²

En consecuencia, el Estado no sólo debe abstenerse de adoptar normas restrictivas, sino que debe garantizar que todo su aparato institucional opere conforme al principio pro persona y a la interpretación más favorable a la libertad de expresión.

El incumplimiento de la obligación de adecuación normativa y control de convencionalidad no sólo compromete la responsabilidad internacional del Estado, sino que debilita el sistema de frenos y contrapesos necesario para la preservación del pluralismo democrático.

¹³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (OC-5/85), Serie A No. 5, párr. 70.

III. MARCO METODOLÓGICO

El Informe Anual de Libertad de Expresión adopta un enfoque metodológico fundamentado en el derecho internacional de los derechos humanos, estructurado a partir del análisis de las obligaciones generales que recaen sobre el Estado en materia de libertad de expresión y acceso a la información. El objetivo general del estudio consiste en analizar el grado de respeto, garantía, promoción, cooperación y adopción de medidas en el derecho interno respecto al derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información en Venezuela durante el período evaluado. A partir de este objetivo general, se definieron como objetivos específicos documentar presuntas vulneraciones a la obligación de respeto, examinar las actuaciones estatales para determinar el cumplimiento de la obligación de garantía, evaluar las políticas públicas vinculadas con la obligación de promoción, analizar el nivel de cooperación internacional en la materia y estudiar la adecuación normativa interna conforme a los estándares internacionales aplicables.

La estructura metodológica responde a la arquitectura normativa desarrollada por el sistema interamericano y el sistema universal de derechos humanos, conforme a la cual los Estados deben respetar, garantizar, promover y adoptar disposiciones internas que hagan efectivos los derechos reconocidos en los instru-

mentos internacionales. Este enfoque permite anclar el análisis en estándares jurídicos verificables, evitando aproximaciones exclusivamente descriptivas y facilitando la identificación de posibles incumplimientos desde parámetros normativos objetivos.

La unidad de análisis del informe está compuesta tanto por hechos documentados que puedan constituir afectaciones directas o indirectas al ejercicio de la libertad de expresión como por actuaciones normativas, administrativas, judiciales o discursivas del Estado que incidan en el ecosistema informativo. El estudio no se limita a eventos aislados, sino que incorpora el examen de recurrencias, tendencias y posibles patrones estructurales que puedan impactar de manera sostenida el ejercicio del derecho. Este enfoque resulta particularmente relevante en contextos donde las restricciones pueden manifestarse de forma indirecta o acumulativa, generando efectos inhibidores sobre el debate público.

El análisis se construyó a partir de un modelo de indicadores de derechos humanos que distingue entre indicadores estructurales, de proceso y de resultado. Los indicadores estructurales permiten evaluar la existencia de compromisos normativos formales del Estado, tales como la ratificación de instrumentos internaciona-

les, la existencia de marcos legislativos compatibles y la creación de instituciones encargadas de la protección del derecho. Los indicadores de proceso miden las acciones concretas adoptadas por las autoridades para implementar dichos compromisos, incluyendo políticas públicas, medidas administrativas y actuaciones judiciales. Los indicadores de resultado permiten analizar el impacto real en el disfrute del derecho, a partir del registro y sistematización de hechos documentados, niveles de impunidad, tendencias en restricciones y efectos sobre el pluralismo y el acceso a la información.

La investigación fue desarrollada mediante una metodología documental y de sistematización de datos. Se realizó una revisión exhaustiva de jurisprudencia del sistema interamericano y universal de derechos humanos, informes de órganos de supervisión internacional, legislación nacional, actos administrativos, decisiones judiciales, documentos oficiales, artículos de prensa y reportes elaborados por organizaciones especializadas en la materia. La selección de fuentes se basó en criterios de relevancia temática, consistencia interna, verificabilidad y posibilidad de corroboración cruzada.

Con el fin de garantizar coherencia analítica y uniformidad estadística, se desarrolló una base de datos propia destinada a clasificar y sistematizar los hechos documentados durante el período evaluado. Cada registro fue categorizado conforme a la obligación estatal presuntamente

afectada, la naturaleza de la restricción (directa, indirecta o estructural), el tipo de actor involucrado y el contexto en el que ocurrió el hecho. Este proceso permitió depurar duplicidades, consolidar registros coincidentes provenientes de distintas fuentes y asegurar compatibilidad en la medición de variables.

Las fuentes primarias incluyeron plataformas especializadas y organizaciones con trayectoria en documentación de afectaciones a la libertad de expresión, así como medios de comunicación nacionales e internacionales. La información obtenida fue sometida a un proceso de contraste interfuentes con el objeto de minimizar sesgos y fortalecer la confiabilidad del registro. Cuando un hecho no pudo ser corroborado por al menos dos fuentes independientes o por evidencia documental verificable, fue sometido a revisión técnica antes de su inclusión definitiva.

A partir de los instrumentos internacionales aplicables, se identificaron los atributos normativos específicos de cada obligación estatal, lo que permitió operacionalizar los indicadores de manera coherente con su fundamento jurídico. Cada indicador se encuentra vinculado a disposiciones convencionales y estándares jurisprudenciales, asegurando que el análisis conserve un anclaje normativo y no se limite a valoraciones empíricas aisladas.

El informe adopta además un enfoque estructural orientado a evaluar el posible impacto acumulativo de las restricciones documentadas. Este

enfoque permite examinar no sólo la existencia de hechos individuales, sino la eventual configuración de tendencias o dinámicas institucionales que puedan afectar de manera sistemática la dimensión colectiva de la libertad de expresión y el espacio cívico.

Con el propósito de fortalecer la rigurosidad metodológica, se aplicaron mecanismos de triangulación de fuentes, revisión jurídica de la clasificación de casos y depuración estadística. Asimismo, se reconoce como limitación la opacidad institucional y las restricciones en el acceso a información oficial, lo cual puede generar subregistro en determinados supuestos. Estas limitaciones fueron consideradas en la interpretación de los resultados, evitando extrapolaciones que excedan la evidencia disponible.

El enfoque basado en obligaciones estatales y en indicadores estructurales, de proceso y de resultado permite no sólo evaluar la situación del derecho durante el período analizado, sino también facilitar la comparabilidad interanual y fortalecer la incidencia ante mecanismos internacionales de protección. De esta manera, el informe consolida su carácter técnico, jurídico y sistemático, alineado con estándares internacionales de documentación en materia de derechos humanos.



IV. RESULTADOS

Durante el año 2025, se evidenció nuevamente la sistematización de las violaciones al derecho a la libertad de expresión en Venezuela, de acuerdo con los registros de la organización no gubernamental Espacio Público. Según los datos recopilados por esta ONG, entre enero a diciembre se documentaron 232 incidencias reportadas. mentos internacionales. Este enfoque permite anclar el análisis en estándares jurídicos verificables, evitando aproximaciones exclusivamente descriptivas y facilitando la identificación de posibles incumplimientos desde parámetros normativos objetivos.¹³³

Por consiguiente, a pesar de que durante el año del 2025 continuaron las violaciones a las obligaciones relativas a la libertad de expresión, los apartados siguientes analizan las principales diferencias con respecto a 2024 en los patrones de censura y persecución, prestando especial atención a la gran cantidad de detenidos durante las vísperas de las elecciones regionales y legislativas de mayo de 2025 y la escalada de persecución a los economistas y páginas webs que mostraban el movimiento del dólar paralelo y dólar ofi-

cial en el mes de junio. Estos factores estructurales dificultan el ejercicio efectivo de la libertad de expresión desde una dimensión colectiva.

Cumplimiento de la obligación general de respeto al derecho a la libertad de expresión

Para el análisis es necesario evaluar en primer lugar el marco legal y regulatorio existente en materia de libertad de expresión para periodistas y ciudadanos. Actualmente, en Venezuela rigen 18 normas que regulan de manera directa o indirecta el funcionamiento de los medios de comunicación, las plataformas digitales, redes sociales y sitios web.¹³⁴ Además, existen 35 reglamentos y 35 decisiones administrativas adicionales, todos con sustento legal. Esto refleja un desequilibrio en la seguridad jurídica y en el Estado de Derecho, pues la amplia discrecionalidad que otorgan estas disposiciones reduce la capacidad de los venezolanos para hacer valer plenamente sus derechos civiles y políticos, dejándolos sin adecuadas vías de defensa ante posibles abusos de las autoridades.

Uno de los principales problemas identificados en la normativa relacionada con este derecho continúa siendo la cuestionada **Ley Constitucional contra el Odio, la Conviven-**

¹³³ Espacio Público. "Informe preliminar: Situación general del derecho a la libertad de expresión en Venezuela en 2025". 06 de febrero de 2026. Disponible en: <https://acortar.link/c43Scz>

¹³⁴ CONATEL. Marco legal. Recuperado de: <https://bit.ly/3wXmpNc>

cia Pacífica y la Tolerancia (LCO-CPT), promulgada de manera ilegítima por la Asamblea Nacional Constituyente (ANC). Dicho instrumento jurídico ha sido ampliamente criticado desde su génesis debido a que la ANC carece de atribuciones legítimas para dictar leyes de rango constitucional, al tratarse de un órgano creado al margen de los canales institucionales establecidos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha expresado su preocupación ante la Ley contra el Odio, calificándola como "alarmante". Edison Lanza, el relator especial para la Libertad de Expresión de la CIDH desde 2014 hasta 2020, advirtió que esta legislación tendría un efecto inhibitorio sobre la crítica dentro del país, ya que en un régimen sin garantías, el temor a represalias limita la libertad de expresión.¹³⁵ Además, la severidad de las sanciones contempladas en la ley, que incluyen penas de prisión de hasta 20 años, comparables en derecho penal con delitos de extrema gravedad como el homicidio. Asimismo, señaló que el deterioro de las garantías en Venezuela ha sido progresivo, pero hasta el momento existían ciertos límites legales que permitían la excarcelación en algunos casos.¹³⁶ Sin embargo, con esta nueva normativa, se establecen tipos penales ambiguos que facilitan

la persecución de opositores y consolidan un modelo de Estado totalitario. Esto pone en entredicho la validez y legalidad sustancial de esta norma, al derivar de una instancia cuyos poderes no encuentran respaldo en el ordenamiento jurídico vigente.¹³⁷ Ello genera inseguridad sobre su apego al marco democrático y de derechos fundamentales que garantizan la libertad de expresión en Venezuela.

A través de esta problemática ley, el Estado se otorgó potestades discrecionales que permiten restringir severamente la libertad de expresión. Por ejemplo, imponiendo barreras a determinados contenidos, bloqueando sitios web o revocando arbitrariamente las licencias de medios de comunicación, así como sancionándolos sin las debidas garantías por difundir discursos u opiniones calificadas subjetivamente de "incitación al odio". La norma instauró un peligroso mecanismo de censura previa que contraviene lo estipulado en el artículo 57 de la Constitución¹³⁸, el cual garantiza el derecho de toda persona a expresar libremente sus pensamientos e ideas. Esto supone una limitación de lo que periodistas y ciudadanos pueden comunicar públicamente, dado que el concepto de "odio" queda sujeto a la discrecional valoración estatal.

¹³⁵ Infobae. "La SIP y la CIDH también condenaron la nueva "Ley contra el odio" impulsada por el régimen de Nicolás Maduro". 10 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://acortar.link/EaywtZ>

¹³⁶ Ibidem

¹³⁷ Ibidem

¹³⁸ CRBV. Artículo 57.

sanción cercano a los tres años de privación de libertad por cualquier acción dirigida a afectar bienes del Estado. Sin embargo, este tipo de condenas difícilmente implicaría el ingreso efectivo del sentenciado a un recinto carcelario, salvo excepciones puntuales. Lo anterior pone en entredicho la efectiva disuasión y prevención de conductas que se busca sancionar con este tipo de penas, así como sus garantías de cumplimiento regular conforme a derecho.

Cabe señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado su preocupación por la LCOCP, expresando que *"restricciones de tal calibre podrían obstaculizar gravemente el ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela y generar un fuerte efecto intimidatorio incompatible con una sociedad democrática"*¹³⁹. Si bien en la normativa se tipifica como punible el discurso de odio, no establece límites precisos para tal calificación. La falta de definición jurídica clara de estos conceptos facilita las arbitrariedades estatales a la hora de determinar su alcance y aplicación, poniendo en riesgo la garantía de este derecho fundamental.

El Estado venezolano ha evidenciado una tendencia legicentrista al privilegiar las leyes por encima de la norma constitucional suprema, lo que atenta contra la seguridad jurídica.¹⁴⁰ Esto se debe al uso excesivo de conceptos jurídicos indeterminados y falta de precisión en la normativa, otorgando una discrecionalidad desmedida a los funcionarios públicos. Tal discrecionalidad transgrede lo establecido en al menos 6 artículos de la Carta Magna. El empleo de supuestos de hecho y consecuencias jurídicas inciertas permite la aplicación e interpretación arbitraria de sanciones de tipo penal por parte de órganos administrativos, cuya competencia queda fuera de los límites señalados en el ordenamiento jurídico.¹⁴¹

En el año 2024, fueron promulgadas dos leyes con un marcado enfoque represivo hacia la población, siendo sancionadas y publicadas en Gaceta Oficial y un proyecto de ley aprobado en primera discusión después de los resultados de las elecciones presidenciales del 28 de julio, configurándose como instrumentos legales diseñados para fomentar la censura y la autocensura, con graves implicaciones para los derechos fundamentales y el espacio cívico en Venezuela.

¹³⁹ CIDH. Relatoría especial para la libertad de expresión. "Comunicado de prensa R179/17". Recuperado de: <https://bit.ly/2TrglN6>

¹⁴⁰ Acceso a la Justicia. "¿Qué debes saber sobre la llamada "Ley Constitucional contra el Odio"?". 2017. Disponible en: <https://acortar.link/UCmrbv>

¹⁴¹ Efecto Cocuyo. "Ley contra el odio atenta contra seis artículos de la constitución, según expertos". 9 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://bit.ly/3cEMLnE>

En primer lugar, la **Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar Contra el Bloqueo y Por la Defensa de la República Bolivariana de Venezuela**, promulgada el 29 de noviembre de 2024¹⁴², constituye un instrumento normativo que impacta de manera sustantiva y negativa el ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela, consagrado en el artículo 57 de la CRBV. En teoría, el objetivo de la ley se basa en contrarrestar los efectos de las sanciones económicas internacionales impuestas contra Venezuela. Su objetivo principal es proteger los intereses del Estado y garantizar la estabilidad económica y política del país, otorgando al Ejecutivo Nacional facultades excepcionales en materia económica, política y de seguridad.

Pero, dicha ley otorga amplias y discrecionales facultades al Ejecutivo Nacional para implementar medidas que incluyen el bloqueo de plataformas digitales, redes sociales y otros medios de comunicación, bajo el argumento de proteger los intereses económicos y políticos del Estado. Estas disposiciones no solo carecen de parámetros claros y objetivos, sino que también violan el principio de legalidad establecido en el artículo 137 de la CRBV, el cual exige que toda actuación del poder público se encuentre sometida a la Constitución y a la ley.

Adicionalmente, al facilitar la adopción de decisiones opacas y desprovistas de mecanismos efectivos de control, la ley vulnera el derecho de acceso a la información pública, protegido en el artículo 28 de la CRBV. Este derecho es esencial para garantizar el escrutinio ciudadano de los actos del poder público y salvaguardar la rendición de cuentas como principio rector de una democracia participativa, tal como lo dispone el artículo 62 de la Carta Magna. La facultad de bloquear sitios web y limitar el acceso a contenidos digitales afecta directamente la posibilidad de los ciudadanos y los periodistas de informarse y comunicar información de interés público, restringiendo gravemente el espacio para el debate público y la crítica al poder.

Asimismo, las restricciones contempladas en la ley instauran un régimen de censura que, aunque no se presente formalmente como censura previa, produce un efecto inhibitorio sobre el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, violando también el artículo 25 de la CRBV. Este artículo prohíbe que los actos del poder público que lesionen los derechos constitucionales tengan validez alguna, y establece que los funcionarios que los ejecuten incurrirán en responsabilidad personal.

¹⁴² Asamblea Nacional. "Presidente Nicolás Maduro promulga Ley Libertador Simón Bolívar". 30 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://acortar.link/YF9hls>

Por otro lado, al no garantizar mecanismos de debido proceso y contralor efectivo en la aplicación de estas medidas, la ley infringe el artículo 49 de la CRBV, que asegura el derecho a la defensa, el derecho a ser oído y las demás garantías judiciales y administrativas en procedimientos que puedan afectar derechos fundamentales. Este contexto normativo fomenta un entorno de inseguridad jurídica en el que las autoridades pueden ejercer sus competencias de forma arbitraria y desproporcionada, contraviniendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA).mentales de un Estado democrático y social de Derecho y de justicia, establecidos en el artículo 2 de la CRBV.

Aunado a esto, la **Ley de Fiscalización, Regulación, Actuación y Financiamiento de las Organizaciones No Gubernamentales y Afines**, promulgada el 15 de noviembre de 2024, supone una violación flagrante de los derechos fundamentales consagrados en la CRBV, particularmente en relación con la libertad de asociación y expresión. Este marco legal, según Amnistía Internacional¹⁴³ explica que no es un régimen regulatorio, sino una herramienta de control e intimidación que busca restringir el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, afectando gravemente su operatividad e independencia.

La exigencia de inscripción obligatoria, el control excesivo sobre el financiamiento y la fiscalización de actividades a través de registros gubernamentales establecidos en los artículos 18, 22 y 26 de la ley, contravienen el artículo 52 de la CRBV, que garantiza el derecho a asociarse libremente sin interferencias arbitrarias. Estas disposiciones también violan el artículo 28 de la CRBV, al imponer una divulgación obligatoria de información sensible, como la identificación de los donantes, vulnerando la privacidad y facilitando potenciales represalias contra las organizaciones y sus colaboradores. Estado utilice la IA para fines de control social, vigilancia y represión de opositores.

El artículo 23 de la ley, que prohíbe recibir financiamiento extranjero o realizar actividades consideradas "políticas", constituye una limitación inaceptable al artículo 62 de la CRBV, que garantiza la participación ciudadana en los asuntos públicos. Este tipo de restricciones refuerza un ambiente de censura y autocensura, coartando la capacidad de las ONG para denunciar abusos de poder o promover reformas políticas en favor de la democracia y los derechos humanos.

Además, la posibilidad de imponer sanciones económicas desproporcionadas, previstas en los artículos 36 y 38, junto con la amenaza de disolución de organizaciones por

¹⁴³ Amnistía Internacional "Venezuela: Aprobación de 'Ley anti-ONG' castiga la asistencia a víctimas y la defensa de los derechos humanos" 16 de agosto de 2024. Disponible en: <https://acortar.link/rIwo16>

razones ambiguas o discrecionales, vulnera el artículo 137 de la CRBV, que exige que toda actuación del poder público esté debidamente fundamentada y sea proporcional. Asimismo, estas medidas contradicen el artículo 49 de la CRBV, que protege el debido proceso y las garantías judiciales, al no proporcionar criterios claros ni mecanismos imparciales de apelación.

Por último, el artículo 15 de la ley, que prohíbe registrar organizaciones cuyo objeto pueda contradecir disposiciones constitucionales, utiliza conceptos vagos y subjetivos que permiten interpretaciones arbitrarias y selectivas, violando el artículo 21 de la CRBV sobre la igualdad ante la ley. Esto pone en riesgo la existencia de organizaciones críticas, consolidando un sistema de represión legal que atenta contra los principios fundamentales de un Estado democrático y social de Derecho y de justicia, establecidos en el artículo 2 de la CRBV.

A tenor de lo planteado, el Proyecto de **Ley de Inteligencia Artificial** tiene como objetivo regular el uso, desarrollo y protección de la inteligencia artificial (IA) en Venezuela, asegurando que se adhiera a principios éticos y respetuosos con los derechos humanos. La ley es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas, públicas y privadas, dentro del territorio nacional. Sus principios rectores incluyen la ética, la transparencia, la privacidad, la no discriminación, la adaptabilidad, la cooperación internacional y el respeto a los derechos humanos.

La ley establece la creación de un ente regulador, la Agencia Nacional de Inteligencia Artificial (ANIA), que estará adscrita al Ministerio con competencias en el área de Ciencia y Tecnología. Esta agencia tendrá la capacidad de supervisar y sancionar todas las actividades relacionadas con la IA, emitirá normas técnicas y fomentará la cooperación internacional. Sin embargo, la concentración de poder en la ANIA, podría generar decisiones discrecionales que afecten la imparcialidad de la regulación.

Además, la ley clasifica los riesgos asociados a la IA en cuatro niveles: inaceptable, alto, medio y bajo. Las categorías más riesgosas incluyen manipulaciones peligrosas, vigilancia masiva y la toma de decisiones autónomas letales. A pesar de las restricciones, la ley permite excepciones en casos de alto riesgo para fines de seguridad nacional, lo que abre la puerta a abusos de poder, especialmente en un contexto de vigilancia masiva.

Entre los artículos más críticos se encuentran aquellos que abordan las excepciones para el uso de IA inaceptable (Artículo 46), la definición de IA inaceptable (Artículo 45), y la obligación de proveer información al Estado (Artículo 47). La vaguedad en estos artículos plantea riesgos de abuso, ya que permiten que el Estado utilice la IA para fines de control social, vigilancia y represión de opositores.

Además, el Artículo 56 establece delitos penales relacionados con la manipulación de contenido audiovisual, el uso indebido de información y la amenaza a la seguridad nacional mediante la IA. Las sanciones incluyen penas de prisión que pueden ser desproporcionadas. También existen sanciones administrativas para quienes infrinjan la ley, que varían desde multas por infracciones leves hasta severas sanciones económicas para las infracciones graves.

En el contexto de un régimen autoritario, como el que existe en Venezuela, este proyecto de ley podría ser utilizado como una herramienta de represión. Los activistas y las organizaciones de derechos humanos se enfrentarían a criminalización por el uso de tecnologías de IA en la denuncia de violaciones de derechos humanos. Las leyes relacionadas con la manipulación de contenido audiovisual y la divulgación de información podrían ser usadas para perseguir a periodistas, activistas y organizaciones que critiquen al gobierno.

La ley también podría facilitar la vigilancia masiva, la represión preventiva y la censura digital. Las multas elevadas y la obligación de entregar información al Estado pondrían en riesgo la seguridad de los activistas y sus colaboradores. La aplicación selectiva de la ley permitiría la censura de contenidos considerados de alto

riesgo o inaceptables por el régimen, lo que afectaría la libertad de expresión y la capacidad de denuncia de las violaciones de derechos humanos.

Adicionalmente, el 12 de agosto de 2024¹⁴⁴, se promulgó el Decreto N° 4.975, publicado en la Gaceta Oficial el 20 de agosto de 2024, que establece la creación del Consejo Nacional de Ciberseguridad en Venezuela. Este órgano, bajo la autoridad directa del jefe de Estado, tendrá carácter permanente y será consultivo y asesor, con el objetivo de "prevenir los usos ilegales de las tecnologías de la comunicación y la información". Sin embargo, el amplio poder conferido al presidente sobre el Consejo genera preocupación, especialmente en un contexto donde la represión de las expresiones en Internet se ha intensificado. La creación de este Consejo se da en un escenario donde líderes oficialistas han criminalizado el uso legítimo de plataformas digitales para difundir, buscar y publicar información, así como el ejercicio de los derechos a la asociación y la manifestación pacífica, derechos garantizados por la Constitución Nacional.

Según el artículo 2° del Decreto¹⁴⁵, las funciones del Consejo incluyen asesorar al Presidente y al Consejo de Defensa de la Nación sobre políticas de ciberseguridad, proponer regulaciones, supervisar su implementa-

¹⁴⁴ Decreto N°4.975. Gaceta Oficial N° 42.939 del 20 de agosto de 2024.

¹⁴⁵ Ibidem, Artículo 2.

ación y gestionar una red de monitoreo de incidentes telemáticos las 24 horas. No obstante, estas funciones carecen de un marco adecuado de principios y garantías de derechos humanos que las regulen, lo que abre la puerta a abusos en el entorno digital. En particular, la capacidad de monitoreo continuo y la recolección de datos personales podría legalizar prácticas invasivas que vulneren la libertad de expresión y la privacidad de los ciudadanos. La ausencia de organismos independientes que fiscalicen las acciones de este Consejo aumenta el riesgo de que se utilice como herramienta para la represión y persecución de la disidencia política.

La RELE ONU ha advertido que varios países, incluido Venezuela, recurren a marcos legales vagos para justificar el uso de técnicas invasivas en la vigilancia digital.¹⁴⁶ El Decreto N° 4.975 refleja esta tendencia, elevando los riesgos de violaciones a los derechos humanos, especialmente para grupos vulnerables o críticos del gobierno. La creación del Consejo sin un marco robusto de protección de derechos humanos refleja las malas prácticas legislativas del Estado venezolano, que incluyen ambigüedades sobre el alcance de las restricciones y la dependencia total del Consejo del gobierno central. La implementación de normativas similares en otras leyes venezolanas ha resultado en censura discri-

ria, motivada por los intereses de la élite gobernante, y este decreto no parece ser la excepción.

En un contexto de escasas garantías de privacidad en la red, el Consejo Nacional de Ciberseguridad se crea sin definiciones claras sobre la protección de datos personales ni mecanismos adecuados de supervisión. Esto incrementa la inseguridad en el uso de Internet y podría generar un efecto amedrentador sobre la ciudadanía, limitando su capacidad para expresar opiniones, exigir derechos y participar en actividades cívicas sin temor a represalias. La combinación de una política de vigilancia extensiva y la falta de transparencia en la gestión de los derechos digitales representa una amenaza seria para la paz, el estado de derecho y los derechos humanos en Venezuela.

Aunado a esto, en diciembre de 2025, se sancionó la **Ley de Protección de las Libertades de Navegación y Comercio contra la Piratería, el Bloqueo y otros Actos Ilícitos Internacionales**, siendo presentada en la Asamblea Nacional como un instrumento orientado a proteger el comercio marítimo nacional frente a medidas de bloqueo y acciones calificadas como ilícitas por el Estado. De acuerdo con reportes de prensa, la norma tipifica como delitos la promoción, instigación, respaldo, financiamiento o participación en actos de piratería o bloqueos contra

¹⁴⁶ CDH ONU. "Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue". 17 de abril de 2013. A/HRC/23/40.

buques o intereses comerciales venezolanos, estableciendo penas de entre quince y veinte años de prisión, así como multas e incluso la posibilidad de incautación de bienes mediante mecanismos vinculados a la extinción de dominio.¹⁴⁷ La severidad de estas sanciones, en conjunto con la amplitud de los verbos rectores empleados en la tipificación, constituye un elemento relevante para el análisis de compatibilidad con el derecho a la libertad de expresión.

Desde la perspectiva de la libertad de expresión, uno de los principales riesgos identificados se vincula con la **amplitud y vaguedad de las conductas penalizadas**, particularmente en lo relativo a la “promoción” o “respaldo” de actos considerados ilícitos internacionales.¹⁴⁸ La ausencia de delimitaciones estrictas sobre qué constituye promoción o apoyo podría permitir interpretaciones expansivas que alcancen expresiones de opinión, análisis académico, periodístico o político respecto de sanciones internacionales, bloqueos comerciales o relaciones exteriores del Estado. En contextos donde el margen de discrecionalidad en la aplicación de la ley es amplio, la utilización de conceptos jurídicos indeterminados incrementa el riesgo de que el tipo penal funcione como herramienta para restringir discursos

críticos sobre políticas económicas o decisiones gubernamentales.

Adicionalmente, la previsión de penas privativas de libertad de hasta veinte años, acompañadas de sanciones económicas severas y posibles medidas patrimoniales, produce un efecto potencialmente inhibitorio sobre el debate público.¹⁴⁹ En materia de libertad de expresión, el estándar internacional exige que las restricciones penales sean excepcionales, claramente definidas y estrictamente necesarias para proteger fines legítimos. Cuando el marco normativo contempla sanciones desproporcionadas en relación con conductas cuya delimitación es ambigua, el resultado puede ser la autocensura preventiva de periodistas, analistas económicos, académicos y ciudadanos que aborden públicamente temas vinculados con bloqueos o medidas internacionales que afecten al país.

Asimismo, diversos reportes indican que la ley podría tener un alcance que no se limita estrictamente a actores materiales vinculados con navegación o comercio, sino que abarca a personas naturales o jurídicas que participen directa o indirectamente en actos calificados como ilícitos.¹⁵⁰ Esta amplitud podría extender la aplicación de la norma a

¹⁴⁷ EFE, “Venezuela aprueba ley que impone hasta 20 años de prisión por promover bloqueos o actos de piratería,” EFE, diciembre de 2025.

¹⁴⁸ El Diario, “Asamblea de Venezuela aprueba ley antipiratería con penas de hasta 20 años,” El Diario, diciembre de 2025.

¹⁴⁹ Prensa Libre, “Venezuela avala ley que condena a quienes apoyen bloqueos contra buques petroleros,” Prensa Libre, diciembre de 2025.

¹⁵⁰ Xinhua News Agency, “Venezuela passes law to protect navigation and trade against piracy and blockade,” Xinhua, diciembre de 2025.

expresiones públicas o publicaciones digitales que sean interpretadas como respaldo a acciones externas contra el comercio venezolano, incluso cuando se trate de análisis informativos o posicionamientos políticos. En tal escenario, el riesgo no radica únicamente en la sanción efectiva, sino en la generación de un entorno normativo que eleva el costo de opinar o difundir información sobre asuntos de interés público.

Desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, cualquier limitación a la libertad de expresión debe cumplir con los principios de **legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad**, conforme al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵¹ Ello implica que la restricción debe estar formulada con suficiente precisión para permitir que las personas ajusten su conducta a la ley y prever las consecuencias jurídicas de sus actos. La utilización de fórmulas amplias como “promoción” o “respaldo” sin criterios claros de delimitación puede resultar incompatible con el requisito de previsibilidad normativa, especialmente cuando se asocian a penas de alta gravedad.

En consecuencia, aunque la finalidad declarada de la ley sea la protección del comercio y la soberanía frente a actos de piratería o bloqueo, su diseño normativo podría generar

tensiones relevantes con la libertad de expresión si su aplicación alcanza expresiones legítimas relacionadas con el debate sobre sanciones internacionales, política económica o relaciones exteriores. El análisis de compatibilidad no depende exclusivamente del texto formal de la norma, sino también de su contexto de aplicación y del grado de independencia judicial existente para controlar posibles excesos en su interpretación. En entornos donde la crítica al gobierno ha sido históricamente objeto de represalias, la combinación de tipificaciones amplias y sanciones severas puede consolidar un mecanismo adicional de restricción indirecta del debate público.

Actualmente, durante el año 2025, UMSM documentó un total de 386 casos, generando 523 violaciones al derecho a la libertad de expresión en Venezuela. Estos registros evidencian no solo la continuidad, sino también el refinamiento de las tácticas represivas implementadas por el Estado venezolano y actores aliados para sofocar el disenso y restringir la circulación libre de información. Las violaciones se distribuyen en cuatro grandes categorías, todas interrelacionadas como parte de una estrategia más amplia de censura y control social.

¹⁵¹ PIDCP, art. 19; CADH, art. 13.

1. Cierre forzoso de medios tradicionales y digitales: Se documentaron 7 casos que implicaron el cierre arbitrario o la confiscación de equipos en emisoras de radio, programas informativos y podcasts independientes. La mayoría de estos ocurrieron en zonas rurales o ciudades del interior, donde los medios cumplen un rol fundamental en la denuncia de abusos y la difusión de información comunitaria. Este tipo de cierre, aunque menor en número, tiene un alto impacto simbólico y práctico, pues silencia voces que ya de por sí operaban con recursos limitados.

2. Bloqueo de páginas web y redes sociales: Se registraron 166 casos de bloqueo digital, tanto por protocolo TCP/IP como por métodos de inspección profunda de paquetes (DPI). Entre las páginas censuradas se encuentran medios de comunicación independientes, portales que reportan la cotización del dólar paralelo y plataformas que monitorean derechos humanos. Esta práctica se ha convertido en un patrón sostenido que busca reducir el acceso del ciudadano común a información alternativa, especialmente en momentos de tensión política o económica. El bloqueo digital en Venezuela se ha convertido en una extensión directa de la represión, sofisticando los métodos de censura con apoyo de proveedores estatales de internet.

3. Detenciones arbitrarias de periodistas y civiles: Con 161 casos documentados. Las detenciones, muchas de ellas sin orden judicial, afectaron tanto a periodistas como a ciudadanos comunes que compartieron información, críticas al gobierno o análisis económicos en redes sociales. Llama la atención el incremento en las detenciones de **economistas, divulgadores financieros y administradores de cuentas** que reportan la diferencia entre el tipo de cambio oficial y el mercado paralelo. Esta tendencia evidencia que el Estado ha extendido su política de censura hacia sectores técnicos y profesionales que inciden en la opinión pública.

4. Hostigamiento, agresiones y amenazas: Se reportaron 52 casos en los que periodistas y ciudadanos fueron víctimas de amenazas, intimidaciones, agresiones físicas, confiscación de equipos y campañas de difamación en redes sociales. La mayoría de estos hechos fueron ejecutados por cuerpos de seguridad del Estado, como el SEBIN, DGCIM, GNB o la PNB, pero también se detectaron acciones por parte de **grupos civiles armados o afectos al gobierno**, que actúan con total impunidad. Estas acciones generan un clima de miedo constante que obstaculiza el ejercicio de la libertad de prensa y la participación ciudadana.

Este panorama no solo evidencia una **política de Estado orientada a la represión sistemática**, sino que también muestra cómo se ha perfeccionado un modelo mixto de censura, en el que convergen métodos tradicionales con nuevas herramientas tecnológicas y judiciales. Lo que antes se ejecutaba a través de mecanismos burdos de represión ahora se presenta como parte de un **andamiaje institucional que persigue, criminaliza y silencia**.

El año 2025 confirma que el derecho a la libertad de expresión en Venezuela **no solo está gravemente restringido**, sino que se encuentra bajo un ataque estratégico y sostenido, dirigido tanto a quienes generan contenido informativo como a quienes lo consumen. El Estado ha expandido su rango de represión desde periodistas hacia **economistas, investigadores, defensores de derechos humanos, estudiantes, activistas comunitarios y cualquier ciudadano que se atreva a opinar en redes sociales o a difundir información no alineada al discurso oficial**.

Frente a esta realidad, el presente informe busca documentar, denunciar y visibilizar cada una de estas violaciones, aportando evidencia verificable que permita sostener futuras acciones de incidencia nacional e internacional.

a. Detenciones arbitrarias a civiles y periodistas

Durante el año de 2025, se registraron **161 detenciones arbitrarias** documentadas en el territorio nacional. Aunque esta cifra representa una disminución respecto a los niveles alcanzados en el año 2024, no implica una mejora estructural: por el contrario, refleja un **retorno al patrón habitual de represión política ejercido de manera selectiva por el Estado**.

Estas detenciones afectaron especialmente a **personas vinculadas con la oposición política, defensores de derechos humanos, periodistas y ciudadanos que reconocen a Edmundo González Urrutia como presidente electo**. La criminalización de este reconocimiento político se ha convertido en una línea roja para el aparato represivo, que opera con base en la intimidación pública y la privación de libertad.

En este contexto, la **CIDH y la RELE CIDH** ha advertido sobre la consolidación de un patrón propio del **Terrorismo de Estado**, en el que el miedo, la censura y la represión estructural son usados para desarticular la participación ciudadana y la protesta pacífica.¹⁵²

Un punto crítico fue la jornada electoral del **25 de mayo**, correspondiente a las elecciones regionales y legislativas. En los días cercanos a este proceso, al menos **70 personas**

¹⁵² CIDH. "CIDH y RELE condenan práctica de terrorismo de estado en Venezuela." 15 de agosto de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/IXh2me>

fueron detenidas arbitrariamente, bajo acusaciones de presuntos ataques terroristas, conspiraciones o “planes desestabilizadores”, ninguno de los cuales ha sido verificado públicamente ni acompañado por pruebas presentadas ante tribunales. Entre los casos más emblemáticos se encuentra la **detención de Juan Pablo Guanipa**, dirigente político aprehendido sin garantías de debido proceso y cuya desaparición inicial fue denunciada públicamente por organizaciones de derechos humanos.¹⁵³

En varios de estos casos, se configuraron **desapariciones forzadas de corta duración**, una práctica sistemática por parte de los cuerpos de seguridad del Estado venezolano que consiste en **negar la detención y ocultar el paradero de la persona por horas o días**, con el objetivo de generar incertidumbre, impedir el acceso a la defensa y desmovilizar la denuncia pública. Esta táctica ha sido denunciada repetidamente ante instancias internacionales por su carácter inhumano y por constituir una **grave violación de derechos humanos**, prohibida por el derecho internacional.

b. Persecuciones, amenazas, hostigamientos, agresiones, asesinatos e intimidaciones a periodistas y civiles que ejercen su derecho a la libre expresión

Durante el año 2025, se registraron **52 casos documentados**, que involucraron un total de **56 incidentes de amenaza**, hostigamiento o agresión contra civiles y trabajadores de la prensa en Venezuela. Estos hechos incluyeron amenazas en redes sociales por parte de **funcionarios públicos, persecuciones, confiscación de equipos y material de trabajo, intimidaciones, así como agresiones físicas, psicológicas y morales**.

Del total de los casos, **6 estuvieron dirigidos contra civiles y 46 contra trabajadores de la prensa**. Esta desproporción evidencia un patrón sistemático de represión orientado principalmente a **silenciar medios de comunicación y limitar el ejercicio del periodismo libre**.

En cuanto a los **56 incidentes cometidos** por funcionarios del Estado o personas vinculadas al régimen, se identificaron los siguientes tipos de actos:

- **Hostigamientos:** 24 incidentes (42,86%)
- **Intimidaciones:** 10 incidentes (17,86%)
- **Agresiones:** 10 incidentes (17,86 %)
- **Amenazas:** 11 incidentes (19,64%)
- **Allanamiento:** 1 incidente (1,79 %)

¹⁵³ Swissinfo. “Venezuela reporta más de 70 detenidos, extranjeros entre ellos, por plan contra comicios”. 23 de mayo de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/jxokDc>

- **Plan República:** 23 incidentes (44,2%)
- **Grupos paramilitares afines al gobierno:** 5 incidentes (9,6%)
- **Corporación Venezolana de Guayana:** 5 incidentes (9,6%)
- **Policía Nacional Bolivariana (PNB):** 3 incidentes (5,8%)
- **Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN):** 3 incidentes (5,8%)
- **Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM):** 2 incidentes (3,8%)
- **Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz:** 2 incidentes (3,8%)
- **Indira Urdaneja (Politóloga afín al Estado):** 2 incidentes (3,8%)
- **Guardia Nacional Bolivariana (GNB):** 2 incidentes (3,8%)
- **Miembros de Mesa:** 2 incidentes (3,8%)
- **Gobernador del estado Trujillo:** 1 incidente (1,9%)
- **Presidencia de la República:** 1 incidente (1,9%)
- **Ministerio de Comunicaciones:** 1 incidente (1,9%)

El examen conjunto de los registros permite identificar que las agresiones documentadas no se concentran en un único órgano o nivel institucional, sino que se distribuyen entre cuerpos militares, policiales, autoridades civiles y actores no estatales alineados con el poder. Esta dispersión funcional de perpetradores evidencia que las restricciones a la libertad de expresión no responden a desviaciones individuales, sino a una dinámica sostenida en la que múltiples estructuras intervienen de manera concurrente o complementaria.

Los datos muestran que los cuerpos de seguridad del Estado concentran la mayor proporción de incidentes; sin embargo, también se registran actuaciones atribuibles a funcionarios políticos, autoridades regionales y actores civiles afines. Esta convergencia revela un patrón de intervención transversal, en el que la restricción del discurso crítico no depende exclusivamente del uso directo de la fuerza, sino también de mecanismos de legitimación, respaldo o justificación pública de prácticas restrictivas.

La reiteración de hostigamientos, amenazas, detenciones y actos intimidatorios en distintos contextos temporales y geográficos refuerza la hipótesis de sistematicidad. No se trata de eventos concentrados en un momento específico, sino de una secuencia constante de incidentes que afectan de manera diferenciada a periodistas, activistas y ciudadanos que ejercen su derecho a opinar o

difundir información de interés público. La recurrencia estadística y la diversidad de actores involucrados permiten inferir una estructura de actuación que trasciende la contingencia.

Asimismo, la participación de actores no estatales alineados con el poder amplía el espectro de riesgo, generando un entorno en el cual la intimidación puede provenir tanto de órganos formales como de estructuras paralelas que operan con altos niveles de tolerancia institucional. Esta combinación de coerción directa, presión administrativa y estigmatización pública produce un efecto acumulativo sobre el ecosistema informativo.

Desde una perspectiva de impacto, el patrón identificado afecta no solo el ejercicio individual del derecho a la libertad de expresión, sino también su dimensión colectiva, en tanto reduce el margen de deliberación pública y limita el acceso a información plural. El efecto agregado de estos incidentes es la consolidación de un entorno restrictivo en el que el costo asociado a la expresión crítica incrementa progresivamente, incentivando la autocensura y debilitando el debate democrático.

c. Afectación a los medios de comunicación

Al hacer un análisis de los distintos medios que aplica el Estado para reprimir los supuestos ilícitos contenidos en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (Ley Resorteme), se

puede determinar que esta contiene procedimientos sancionatorios de naturaleza administrativa, los cuales confieren la facultad de bloquear páginas web, imponer multas desproporcionadas, confiscar equipos, cerrar temporalmente o permanentemente algún medio de comunicación de forma directa o indirecta, así como la existencia de mecanismos de persecución judicial ligados específicamente a los casos en los que se cometen supuestos delitos que estén vinculados a la Ley contra el Odio y el Código Penal.

Los motivos esgrimidos por el organismo CONATEL para las acciones emprendidas se fundamentan generalmente en la extinción de concesiones o irregularidades con permisos administrativos, los cuales son requisitos necesarios para el desarrollo regular de actividades periódicas. No obstante, expertos en telecomunicaciones afirman que los posibles incumplimientos legales de emisoras no constituyen responsabilidad de estas, sino de las deficiencias del propio ente regulador encargado de su otorgamiento y seguimiento.

Durante el año de 2025, se documentaron **7 casos de agresiones directas contra medios de comunicación tradicionales y podcasts**, específicamente 5 estaciones de radio, 1 medio digital y 1 televisora regional reflejando la continuidad del hostigamiento institucional para limitar la libertad de prensa en Venezuela.

De estos casos, en 4 se produjo la confiscación de equipos y material de trabajo, afectando gravemente la capacidad operativa de los medios involucrados. Los medios afectados incluyen:

- **Dos estaciones de radio en el estado Portuguesa**
- **Una estación de radio en el estado Táchira**
- **Una emisora en el estado Bolívar**
- **Una emisora de radio en el estado La Guaira (Antiguamente Vargas)**

Estas acciones reflejan una política sistemática de censura y control de la información a nivel regional, que no solo busca silenciar voces críticas en las grandes ciudades, sino también restringir el acceso a información plural en el interior del país.

La confiscación de equipos técnicos y material de trabajo constituye un acto de violencia simbólica y material que desincentiva la labor periodística y socava la diversidad informativa, agravando la crisis del derecho a la libertad de expresión en Venezuela.

El artículo 31 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOTEL)¹⁵⁴, desarrolla que si Conatel no se pronun-

dentro de lo establecido a una solicitud de otorgamiento de habilitación o concesión, se entenderá como una negativa respecto de la solicitud formulada.

Esto se traduce en que este silencio administrativo automáticamente es una negativa inmotivada para el desenvolvimiento de la libertad de expresión.

d. Bloqueos a redes sociales y páginas web de medios de comunicación

Durante el 2025 **se registraron 343 incidencias con 166 casos de bloqueos** a páginas web y redes sociales en Venezuela, en los que el Estado utilizó mecanismos directos e indirectos para restringir el acceso a la información y limitar la libertad de expresión en el entorno digital. Estos bloqueos no solo impidieron el acceso a medios de comunicación independientes y organizaciones de derechos humanos, sino que también afectaron la capacidad de la ciudadanía para informarse sobre la situación política y social del país, especialmente en los días de la toma de posesión de Nicolás Maduro.

Tipos de bloqueo y su funcionamiento

1. Bloqueo de tipo DNS

¹⁵⁴ Asamblea Nacional De La República Bolivariana De Venezuela, Ley Orgánica De Telecomunicaciones, 2010

Los bloqueos DNS se producen cuando los proveedores de servicios de internet (ISP), bajo órdenes del Estado, modifican la configuración de sus servidores de nombres de dominio (DNS) para impedir que ciertas direcciones web sean correctamente resueltas. En términos simples, aunque una página siga en línea, el usuario que intente acceder a ella desde Venezuela recibirá un error porque su proveedor no la encuentra.

En el año del 2025 se registraron **136 incidencias de bloqueo DNS**. Este tipo de bloqueo es relativamente fácil de evadir cambiando los servidores DNS en la configuración del dispositivo o utilizando VPN. Generalmente, se aplica contra sitios informativos y ONG que reportan violaciones de derechos humanos.

2. Bloqueo TCP/IP

Un bloqueo TCP/IP es un método técnico que impide la comunicación entre dispositivos en internet al filtrar o bloquear el tráfico basado en direcciones IP o puertos, evitando que ciertos usuarios accedan a páginas web o servicios digitales. En otras palabras, es como cerrar una puerta digital para que no puedas entrar a un sitio o usar una plataforma, y en contextos de censura, como en Venezuela, se utiliza para restringir el acceso a contenidos informativos o críticos al gobierno.

Durante el año de 2025, se registraron **98 incidencias de bloqueo TCP/IP**, lo que refleja una persistente

y sistemática estrategia de censura digital en Venezuela.

3. Bloqueo UDP

El bloqueo UDP es una técnica que impide la transmisión de datos mediante el protocolo User Datagram Protocol, utilizado principalmente para servicios que requieren comunicaciones rápidas y sin confirmación, como transmisiones en vivo, videollamadas y otras aplicaciones en tiempo real. Al bloquear este protocolo, se afecta la calidad y disponibilidad de estos servicios digitales, limitando el acceso a plataformas clave para la libertad de expresión y el flujo de información.

Durante el año de 2025, se registró **3 casos de bloqueo UDP** en Venezuela, evidenciando la continuidad de las tácticas de censura digital en el país.

4. Bloqueo de tipo HTTP/HTTPS

En este caso, el proveedor de internet impide el acceso a ciertas páginas bloqueando directamente las solicitudes HTTP, es decir, la conexión entre el usuario y el servidor web. Como resultado, el navegador muestra un error de conexión.

Se reportaron **106 casos de bloqueo HTTP/HTTPS** en el año del 2025. Este bloqueo es más difícil de evadir que el DNS, ya que afecta directamente la comunicación entre el usuario y el sitio web. Su uso está dirigido contra medios específicos que informan sobre temas sensibles.

ESTATUS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE GARANTÍA Y ASEGURAMIENTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

a. Represión a la libertad de expresión. Recomendaciones al Estado venezolano

El uso de la fuerza por funcionarios del Estado en protestas es una clara y notoria violación a la derecho a libertad de expresión, la protección del derecho a expresarse libremente en protestas pacificas es protegido en leyes vigentes en el país, siendo la principal norma el art. 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asimismo existen normativas que permiten ejercer el control sobre las violaciones cometidas en las manifestaciones, así como señalar los mecanismos a los cuales los ciudadanos pueden recurrir para denunciar estos ataques.

Los funcionarios estatales tienen la obligación de cumplir con los procedimientos establecidos en las normas constitucionales, legales y sublegales, las cuales deben ser seguidas y aplicadas en todo momento para que se garantice la libertad de expresión y el resto de derechos humanos. Según lo dispuesto en las disposiciones del artículo 58 de la CRBV, se prohíbe la censura; así como en el artículo 337 que reconoce el derecho a la libertad de expresión

como uno de los derechos intangibles que no pueden ser restringidos ni siquiera en estado de emergencia; y el artículo 3 de la Ley RESORTEME sobre el respeto a la garantías que dispone la ley para resguardar el derecho por parte del Estado democrático.

Obligaciones de Cooperar, Promover y Adoptar Medidas en Derecho interno sobre Libertad de Expresión

El Estado venezolano ha firmado la DUDH, además de firmar y ratificar diversos tratados en materia de libertad de expresión, entre los que se encuentran, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (la cual denunció en el año 2013), Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

Asimismo, el artículo 23 de la CRBV establece lo siguiente¹⁵⁵:

¹⁵⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela: Asamblea Nacional Constituyente 1999) artículo 23.

“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”

Es por ello que los tratados en materia de derechos humanos tienen rango constitucional y son de obligatorio cumplimiento, y prevalecen al resto de normas de rango constitucional o derechos, en tanto y en cuanto, resulte más favorable, haciendo que siempre se deba velar por la garantía de los deberes acogidos en dichos instrumentos normativos.

Diferentes organismos a nivel internacional han emitido recomendaciones, consideraciones y decisiones sobre el caso de los derechos humanos en Venezuela en los últimos 20 años; la visita in loco de la CIDH ha podido demostrar las continuadas violaciones a la libertad de expresión en el territorio nacional, así como los constantes bloqueos a páginas web de medios periodístico, redes sociales y servicio de streaming.¹⁵⁶

Aunado a ello la participación en el Examen Periódico Universal de Naciones Unidas del 2022, Venezuela recibió un total de 328 recomendaciones de 115 Estados, incrementándose tanto el número de Estados evaluadores como el de recomendaciones, comparadas con las 274 recomendaciones de 96 Estados del anterior ciclo en 2016.¹⁵⁷

Ahora bien, de estas recomendaciones el Estado venezolano aceptó 221. De las 221, 27 fueron las que hicieron los Estados a la delegación de Venezuela en materia de libertad de expresión, 8 recomendaciones más que en 2016 cuando se celebró el examen anterior y se contaron 19 recomendaciones. En consecuencia, es notoria la poca voluntad de cumplirlas por parte de las instituciones pertinentes del Estado, asimismo se vio una clara incidencia en las prácticas que fomentan las violaciones al derecho a la libertad de expresión.¹⁵⁸

Según lo expresado por el Estado, este aceptó en su mayoría las recomendaciones relativas a los derechos económicos, sociales y culturales, derechos civiles y políticos, e institucionalidad democrática, esto demostró la poca voluntad existente respecto a las recomendaciones relacionadas a cooperación internacional, un área a la cual Venezuela no ha dado atención en los últimos años.

¹⁵⁶ CIDH. “Comunicado de prensa”. Recuperado de: <https://bit.ly/2UvyLE0>

¹⁵⁷ Alerta Venezuela. “Venezuela se despide del EPU debilitando la cooperación internacional”. 6 de julio de 2022. Disponible en: <http://bit.ly.ws/z9Rs>

¹⁵⁸ Ibidem

Concatenado con esto, de las 99 recomendaciones sobre cooperación internacional, el Estado tomó nota de 37 y rechazo 13, ignorando 50 en total, dejando clara la sistemática renuencia a la observancia, seguimiento y exigencia de cumplimiento por parte de la comunidad internacional.¹⁵⁹

Es por esta inacción del Estado frente al llamado de distintos organismos internacionales que al revisar el ranking sobre la Clasificación Mundial de Libertad de Prensa 2025 realizado por Reporteros Sin Fronteras (RSF); Venezuela se encuentra en el puesto 160 de 180 países estudiados, descendiendo 4 puestos frente al resultado de la clasificación mundial del 2024 (156 de 180 países)¹⁶⁰. Asimismo, el índice de Libertad en el internet de la organización Freedom House en 2025 lo puntúa con 30/100 en el Internet Freedom Score y 13/100 en el Global Freedom Score, calificándolo en ambos puntajes como un Estado sin libertad.¹⁶¹

Esto prueba que el Estado no ha procurado tomar medidas para garantizar el acceso a la información y la libertad de expresión al estar el país posicionado en unos números tan bajos en estos ranking y hacer caso omiso de las consecuencias de esto a nivel interno para los ciudadanos.

V. Vulneración de la privacidad digital como amenaza a la libertad de expresión

Una de las amenazas más recientes y graves a la libertad de expresión en el entorno digital venezolano fue la filtración masiva de datos personales de más de 3,2 millones de usuarios de Movistar Venezuela, denunciada el 30 de abril de 2025 por el programa Ve Sin Filtro de la organización Conexión Segura y Libre. La información, que incluye nombre completo, número de cédula, número telefónico y región geográfica, fue robada y publicada por un actor malicioso en un foro clandestino, donde fue ofrecida para su comercialización.¹⁶²

Este incidente se sumó a otro hecho alarmante: la filtración de una base de datos del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), también expuesta públicamente en redes relacionadas con actividades ilegales en la dark web. El archivo, cuya autenticidad ha sido señalada por múltiples observadores digitales, contendría datos biométricos, direcciones, fotos, y registros migratorios, afectando potencialmente a millones de venezolanos dentro y fuera del país.¹⁶³

¹⁵⁹ Ibidem

¹⁶⁰ RSF. "Clasificación mundial de la libertad de prensa 2024". 3 de mayo de 2025. Recuperado de: <https://acortar.link/Z2Fgz6>

¹⁶¹ Freedom House, 2025 Venezuela Country Report. 26 de febrero de 2025. Recuperado de: <https://acortar.link/ZV4TUO>

¹⁶² Bloomberg. "Movistar de Telefónica sufre masiva filtración de datos en Venezuela, según ONG". 30 de abril de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/4DhJ0x>

¹⁶³ Dark Web Informer. "Alleged Sale of Sensitive Venezuela Citizen Documents". 2 de mayo de 2025. Twitter. Disponible en: <https://acortar.link/VgUnqu>

Ambas filtraciones representan no solo una violación masiva al derecho a la privacidad, sino una amenaza estructural a la libertad de expresión. En un país donde se ha documentado el uso de mecanismos de vigilancia para intimidar a periodistas, defensores de derechos humanos, opositores y ciudadanos disidentes, la exposición de datos sensibles abre la puerta a nuevas formas de represión, persecución selectiva y autocensura.

La falta de legislación específica en materia de protección de datos personales en Venezuela, sumada a la inacción de las autoridades frente a estos hechos, refuerza la percepción de que el ciudadano venezolano está completamente desprotegido frente a la vulnerabilidad digital. Mientras en otras regiones del mundo se exige a las empresas o entes públicos notificar a los afectados, en Venezuela ni Movistar ni el SAIME han emitido pronunciamiento oficial, ni ofrecido medidas de mitigación o reparación.

En este contexto, la filtración de datos personales deja de ser un problema técnico para convertirse en una herramienta de control social, alineada con el ecosistema de censura, vigilancia y represión política que predomina en el país. La infor-

mación digital, que debería estar protegida por el Estado, termina siendo un nuevo flanco de amenaza a los derechos civiles, en particular el derecho a expresarse sin miedo.

VI. Violaciones a la libertad de expresión: represión contra el análisis económico independiente

Desde mayo de 2025, el Estado venezolano intensificó una política sistemática de represión contra analistas económicos, académicos, comunicadores y ciudadanos que han investigado o divulgado información sobre el mercado cambiario no oficial, conocido como “dólar paralelo”. Esta estrategia representa una clara criminalización del derecho fundamental a informar y recibir información veraz en materia económica, afectando gravemente la libertad de expresión.

El fiscal general Tarek William Saab anunció la detención de 58 personas¹⁶⁴, entre ellas destacados economistas y académicos como Rodrigo Cabezas, exministro de Finanzas durante el gobierno de Hugo Chávez¹⁶⁵, y colaboradores del Observatorio Venezolano de Finanzas (OVF), como el administrador Gerardo Cacique¹⁶⁶ y el economista Daniel Cadenas¹⁶⁷. A estos detenidos se les imputan

¹⁶⁴ Swissinfo. “Investigaciones sobre el dólar ‘paralelo’ en Venezuela dejan 58 detenidos, dice el fiscal”. 12 de junio de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/Rp4RDG>

¹⁶⁵ El País. “La policía política venezolana arresta a Rodrigo Cabezas, exministro de Finanzas y disidente del chavismo”. 13 de junio de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/fyfCJH>

¹⁶⁶ Realidad Helicoide. “#Urgente| Gerardo Cacique, Ucevista, se encuentra DESAPARECIDO desde el 11 de junio de 2025”. Instagram. 13 de junio de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/ZLxTXL>

¹⁶⁷ El Pitazo. “Usuarios de redes sociales denuncian desaparición de dos personas vinculadas a una ONG”. 13 de junio de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/lfPu90>

cargos severos –terrorismo, legitimación de capitales, asociación para delinquir, oferta engañosa y captación indebida– sin evidencia concreta que justifique tales acusaciones, lo que revela un uso arbitrario del sistema judicial con fines políticos.

Paralelamente, se produjo la detención del administrador del perfil de Instagram “Monitor Dólar”, así como el bloqueo y restricción de múltiples plataformas digitales vinculadas a la difusión del tipo de cambio paralelo. Al menos 50 sitios web, aplicaciones móviles, cuentas en redes sociales y grupos de mensajería han limitado o suspendido la publicación de tasas distintas a la oficial fijada por el Banco Central de Venezuela (BCV).¹⁶⁸

En este contexto, dos páginas web monitordolarvenezuela.com y yadio.io fueron bloqueadas por varios proveedores de internet, mientras que tres más fueron retiradas voluntariamente y once permanecen activas, aunque sin actualizar o publicando únicamente la tasa oficial. También se identificaron restricciones geográficas para impedir el acceso desde Venezuela a ciertas plataformas.¹⁶⁹

Del mismo modo, al menos 16 cuentas de Instagram dejaron de publicar información sobre el dólar paralelo, una fue eliminada, y tres canales de Telegram suspendieron sus actuali-

zaciones.¹⁷⁰ Cinco aplicaciones móviles para consultar o calcular el tipo de cambio dejaron de funcionar correctamente o aplicaron restricciones geográficas que impiden su uso dentro del país. Una app para compra-venta de criptoactivos también restringió su funcionamiento en Venezuela.¹⁷¹

Estas medidas no solo constituyen ataques directos a la libertad de expresión, sino que también limitan el acceso a información económica vital para la ciudadanía, especialmente en un contexto de hiperinflación y rápida devaluación. La censura y persecución buscan controlar el discurso económico y silenciar las voces críticas o independientes que ponen en evidencia la crisis estructural que atraviesa Venezuela, afectando el derecho de la población a informarse y a participar en el debate público.

VII. Criminalización del grafiti y del arte urbano como forma de expresión

En octubre de 2025 fueron detenidas tres personas en Barquisimeto, estado Lara, luego de participar en una campaña de grafitis y pintadas en distintos muros de la ciudad. Las autoridades vincularon los hechos con presuntos daños al patrimonio urbano y con acciones de desestabilización; sin embargo, organizaciones sociales y de derechos humanos

¹⁶⁸ VE Sin Filtro. “Plataformas del dólar paralelo quedan en silencio”. 05 de junio de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/UiHdA7>

¹⁶⁹ Ibidem

¹⁷⁰ Ibidem

¹⁷¹ Ibidem

denunciaron que las detenciones podrían constituir una respuesta desproporcionada frente a una manifestación de expresión en el espacio público.¹⁷² Este hecho se inscribe en un contexto más amplio de control sobre formas no tradicionales de comunicación, particularmente aquellas que transmiten mensajes críticos o de contenido político.

El grafiti y el muralismo han sido históricamente prácticas culturales, sociales y políticas en Venezuela. Desde el siglo XX han funcionado como mecanismos de protesta, memoria colectiva, propaganda y comunicación comunitaria. En sectores populares de ciudades como Caracas, los murales constituyen dispositivos de construcción de identidad y narrativa colectiva.¹⁷³ Paralelamente, instancias del poder público han utilizado murales y pintadas como instrumentos de difusión simbólica y legitimación política, lo que evidencia que el espacio urbano opera como soporte comunicacional tanto para expresiones ciudadanas como oficiales.

Desde el punto de vista normativo, en Venezuela no existe una ley nacional específica que regule el grafiti como forma de expresión artística o política. Las intervenciones en el espacio público suelen abordarse me-

dante normas generales sobre protección de bienes públicos y disposiciones administrativas municipales. Por ejemplo, la Ordenanza de Regulación de los Grafitis del Municipio El Hatillo establece condiciones para la autorización de intervenciones y contempla sanciones administrativas por pintadas no autorizadas¹⁷⁴. Asimismo, ordenanzas de convivencia ciudadana en el Distrito Metropolitano de Caracas y en otros municipios prevén prohibiciones relativas al “deterioro o alteración del orden urbano”, que han sido aplicadas a grafitis o pintadas callejeras.¹⁷⁵ Estas regulaciones pueden derivar en sanciones administrativas, civiles o, en determinados supuestos, en investigaciones penales por daños a la propiedad conforme al Código Penal.

No obstante, la aplicación de estas normas depende del criterio de la autoridad actuante. Cuando la respuesta estatal trasciende la regulación administrativa razonable y se traduce en detenciones, imputaciones penales o estigmatización pública por el contenido del mensaje, el análisis se desplaza al ámbito de la libertad de expresión. El uso de categorías como “desestabilización” para calificar expresiones gráficas amplía el margen de discrecionalidad y puede generar un efecto inhibitorio incompatible con estándares constitucionales e interamericanos.

¹⁷² Espacio Público. Expresión, asociación y protesta: derechos perseguidos en Lara. 25 de octubre de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/oCqIAe>

¹⁷³ Prodavinci. Caracas entre murales y grafitis: historias del arte urbano. 2021. Disponible en: <https://acortar.link/MYiQfj>

¹⁷⁴ Concejo Municipal de El Hatillo. Ordenanza de Regulación de los Grafitis en Jurisdicción del Municipio El Hatillo.2023. Disponible en: <https://acortar.link/bs58kS>

¹⁷⁵ Cabildo Metropolitano de Caracas. (2006). Ordenanza de Convivencia Ciudadana. Gaceta Oficial del Distrito Metropolitano de Caracas N° 00164.

El artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce el derecho a expresar libremente pensamientos, ideas y opiniones “por cualquier medio de comunicación”, sin censura previa, mientras que el artículo 58 garantiza el derecho a la información libre y plural.¹⁷⁶ Estas disposiciones abarcan manifestaciones simbólicas y artísticas, incluyendo la expresión gráfica en el espacio urbano. Desde la perspectiva constitucional, el arte urbano constituye una modalidad protegida de expresión, especialmente cuando transmite posicionamientos sobre asuntos de interés público.

En el plano interamericano, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la libertad de pensamiento y de expresión, incluyendo el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.¹⁷⁷ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que esta protección se extiende a expresiones artísticas y simbólicas, y que las restricciones deben cumplir con los requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General N.º 34 sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también ha establecido que las limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión deben ser estrictamente necesarias y no pueden

utilizarse para silenciar opiniones críticas o disidentes.¹⁷⁸

Los hechos ocurridos en Lara no constituyen un evento aislado. En años recientes se han registrado casos de borrado de murales, hostigamiento a artistas urbanos y aplicación selectiva de permisos administrativos, particularmente cuando el contenido de las obras resulta crítico frente a autoridades locales o nacionales. Este patrón revela que la intervención sobre murales no responde exclusivamente a criterios de orden urbano, sino que puede estar condicionada por la naturaleza del mensaje expresado.

La criminalización de estas manifestaciones tiene efectos que trascienden a las personas directamente afectadas. En la dimensión individual, expone a quienes participan en estas prácticas a detenciones, procesos judiciales y estigmatización pública. En la dimensión colectiva, restringe canales alternativos de comunicación en un contexto donde los medios tradicionales enfrentan limitaciones estructurales. La transformación del espacio público en un ámbito sujeto a control político reduce el pluralismo y debilita la deliberación democrática.

En consecuencia, el grafiti y el muralismo deben ser considerados formas legítimas de expresión artística y comunicación pública protegi-

¹⁷² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, arts. 57 y 58.

¹⁷⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13.

¹⁷⁸ CCPR, Observación General N.º 34, CCPR/C/GC/34 (2011).

das por la Constitución y por los estándares internacionales de derechos humanos. Las normas municipales sobre ordenamiento urbano y protección patrimonial deben aplicarse con criterios de legalidad, proporcionalidad y no discriminación, garantizando que cualquier restricción sea necesaria y sujeta a control judicial efectivo. El uso del derecho penal como mecanismo primario frente a expresiones pacíficas en el espacio público resulta incompatible con un entorno democrático y plural.

IX. Vigilancia vecinal digital y su impacto en la libertad de expresión

El 21 de octubre de 2025, Nicolás Maduro solicitó la creación de una nueva funcionalidad dentro de la plataforma estatal VenApp que permitiría a la ciudadanía reportar “todo lo que vean, todo lo que oigan”, involucrando a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, las Unidades Comunes de Milicias y las Bases Populares de Defensa Integral, bajo el argumento de fortalecer la “defensa del pueblo”¹⁷⁹. Esta declaración, transmitida por medios oficiales, plantea implicaciones directas sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Venezuela.

Desde una perspectiva constitucional, el artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce el derecho de toda persona a expresar libremente pensamientos, ideas y opiniones “por cualquier medio de comunicación”, sin censura previa, mientras que el artículo 58 garantiza el derecho a la información plural y veraz¹⁸⁰. La creación de un sistema de denuncia ciudadana generalizada, sin delimitación precisa de conductas ni garantías de protección frente a abusos, puede generar restricciones indirectas incompatibles con estas disposiciones.

En el plano interamericano, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio¹⁸¹. La Corte Interamericana ha establecido que toda restricción a la libertad de expresión debe cumplir estrictamente con los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad, y no puede generar efectos inhibitorios sobre el debate público¹⁸². Un sistema de vigilancia vecinal digital promovido desde el Ejecutivo, sin controles judiciales independientes ni parámetros normativos claros, difícilmente supera el

¹⁷⁹ Nicolás Maduro.. Declaraciones sobre la creación de una aplicación para que la ciudadanía reporte “todo lo que ve, todo lo que oye” [Video]. 21 de octubre de 2025. Instagram. Disponible en: <https://acortar.link/VDSUYD>

¹⁸⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, art. 57 y 58.

¹⁸¹ CADH, art. 13.

¹⁸² Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008, párrs. 51–56; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004.

test tripartito exigido por el sistema interamericano.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha advertido que los Estados deben abstenerse de adoptar medidas que produzcan un “efecto amedrentador” o chilling effect sobre periodistas y ciudadanos, incluso cuando no exista una sanción formal directa.¹⁸³ La promoción oficial de reportes ciudadanos sobre conductas indeterminadas puede incentivar la autocensura, especialmente en un contexto donde han sido documentadas detenciones arbitrarias y procesos penales contra personas por expresiones críticas en redes sociales.

El riesgo se agrava ante la ausencia en Venezuela de una ley integral de protección de datos personales que establezca límites claros sobre recolección, tratamiento, conservación y acceso a información sensible por parte de plataformas estatales. La libertad de expresión no solo protege el acto de emitir ideas, sino también las condiciones estructurales que permiten hacerlo sin temor a vigilancia, represalias o identificación arbitraria. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que los sistemas de vigilancia deben estar sujetos a salvaguardas estrictas para no vulnerar el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁸⁴

Asimismo, el involucramiento de estructuras militares y comunales de defensa en un mecanismo digital de denuncia amplía el alcance coercitivo del instrumento, trasladando la lógica de seguridad nacional al ámbito de la vida cotidiana. Esta extensión funcional puede convertir el entorno comunitario en un espacio de supervisión permanente, afectando la circulación libre de ideas y debilitando el pluralismo democrático. La CIDH ha reiterado que el discurso disidente goza de especial protección y que el Estado debe garantizar un entorno propicio para el debate público.

X. Censura selectiva y propaganda encubierta en la red social X

Durante 2025 se consolidó un esquema dual de intervención estatal en el ecosistema digital: por un lado, el mantenimiento del bloqueo de la red social X dentro del territorio venezolano; por otro, la operación activa de redes de propaganda encubierta vinculadas al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información (Mippci) en esa misma plataforma.¹⁸⁵

Aunque el bloqueo fue anunciado en agosto de 2024 como una medida “temporal”, en el 2025 continuó, obligando a la ciudadanía a utilizar VPN o proveedores específicos para ac-

¹⁸³ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09 (2009).

¹⁸⁴ CCPR, Observación General N.º 34, CCPR/C/GC/34 (2011), párrs. 21–27.

¹⁸⁵ Cazadores de Fake News, “Así el gobierno de Maduro difunde propaganda encubierta en X, la red social que censuró,” 9 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/wUqb4U>

Aunque el bloqueo fue anunciado en agosto de 2024 como una medida “temporal”, en el 2025 continuó, obligando a la ciudadanía a utilizar VPN o proveedores específicos para acceder a la red social. Sin embargo, mientras millones de venezolanos enfrentan restricciones técnicas para participar en el debate público digital, estructuras vinculadas al oficialismo permanecen activas en la plataforma difundiendo propaganda y coordinando campañas digitales.¹⁸⁶

Esta asimetría configura una restricción indirecta al derecho a la libertad de expresión, en tanto el Estado limita el acceso general mientras preserva su propia capacidad de intervención comunicacional.

➤ Operación digital vinculada al Mippci en 2025

En 2025 se documentó una operación coordinada de propaganda encubierta articulada en torno a la cuenta anónima conocida como “Dracarys” (@UnleashDracarys), identificada como uno de los nodos centrales de amplificación digital pro-oficialista en X.¹⁸⁷

Investigaciones técnicas realizadas durante el año evidenciaron:

- **La vinculación** del perfil con funcionarios de la Dirección General de Medios Digitales del Mippci.
- **La relación operativa** con integrantes de la Escuela Influye, programa de formación de creadores de contenido adscrito al ministerio.
- **El uso sistemático** de etiquetas coordinadas, especialmente #UnleashDracarys.
- **La participación en campañas** de estigmatización contra actores políticos nacionales e internacionales.

La cuenta operó activamente desde febrero de 2025 impulsando etiquetas, difundiendo piezas audiovisuales con contenido emocional y descalificador, y participando en campañas digitales contra figuras como Donald Trump, Marco Rubio, Javier Milei y Volker Türk, entre otros.¹⁸⁸

El análisis de datasets de campañas específicas como la etiqueta #VenezuelaSeEscribeConVDeVietnam mostró que Dracarys fue una de las cuentas con mayor nivel de interacción dentro de esas dinámicas coordinadas.¹⁸⁹

¹⁸⁶ Ibidem

¹⁸⁷ Cazadores de Fake News, “Red de cuentas troll en X amplifica operación de información vinculada al Ministerio de Comunicación de Maduro,” 14 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/Bf12VI>

¹⁸⁸ Cazadores de Fake News, “Así el gobierno de Maduro difunde propaganda encubierta en X, la red social que censuró,” 9 de noviembre de 2025, Disponible en: <https://acortar.link/zqu1IK>

¹⁸⁹ Ibidem

➤ Red de cuentas troll activa en 2025

En noviembre de 2025, Cazadores de Fake News identificó una red de más de 95 cuentas inauténticas en X que amplificaban sistemáticamente los contenidos de Dracarys y otras cuentas vinculadas al ecosistema propagandístico oficialista. Aproximadamente 50 permanecían activas al momento del análisis.¹⁹⁰

Estas cuentas presentaban patrones recurrentes:

- **Fotografías** de perfil genéricas o no verificables.
- **Biografías vacías** o con frases motivacionales ambiguas.
- **Bajo número de seguidores** y seguidos.
- **Actividad concentrada** casi exclusivamente en repostear propaganda.
- **Creación escalonada** durante 2025 para sustituir las cuentas suspendidas.

Se trata de perfiles diseñados para simular organicidad y evadir mecanismos de detección automatizada, lo que evidencia planificación operativa sostenida durante el año analizado.

➤ Transformación de la cuenta oficial del Mippci en 2025

Durante 2025 se verificó que la cuenta oficial del Mippci (@Mippci-vzla) fue renombrada como @Lo-QSeDic, manteniendo el mismo identificador único de usuario (X ID 839299289792774144).¹⁹¹

Tras el bloqueo oficial de la red social, la cuenta dejó de presentarse como perfil institucional y pasó a operar como supuesto agregador informativo independiente, difundiendo propaganda oficialista y amplificando contenidos de redes inauténticas.

El cambio de identidad, sin advertencia transparente a los usuarios, constituye una forma de propaganda encubierta que incumple principios básicos de autenticidad digital y afecta la transparencia en la comunicación pública.

➤ Censura y propaganda como mecanismos complementarios

El mantenimiento del bloqueo de X durante 2025, combinado con la operación activa de propaganda

¹⁹⁰ Cazadores de Fake News, "Red de cuentas troll en X amplifica operación de información vinculada al Ministerio de Comunicación de Maduro," 14 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/4QywQH>

¹⁹¹ Cazadores de Fake News, "La cuenta del Ministerio de Comunicación de Maduro en X cambió de nombre y ahora simula ser un espacio informativo," 11 de noviembre de 2025, Disponible en: <https://acortar.link/mFeagt>

encubierta en esa misma plataforma, configura un esquema donde la censura y la manipulación no se excluyen, sino que se refuerzan.

Mientras el acceso ciudadano se restringe, estructuras vinculadas al poder:

- **Inflan artificialmente** tendencias digitales.
- **Amplifican narrativas** oficiales.
- **Ejecutan campañas** de estigmatización.
- **Participan en operaciones** de desinformación.
- **Coordinan denuncias** masivas para afectar cuentas críticas.

Este modelo produce efectos directos sobre la libertad de expresión:

1. **Distorsiona el pluralismo** informativo al alterar métricas de visibilidad.
2. **Genera censura indirecta** mediante hostigamiento digital coordinado.
3. **Incrementa la autocensura** por temor a convertirse en blanco de campañas organizadas.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El análisis correspondiente al año 2025 evidencia la consolidación de un modelo estructural de restricciones a la libertad de expresión en Venezuela, caracterizado por la combinación de coerción directa, censura digital, manipulación informativa y mecanismos de vigilancia que impactan tanto la dimensión individual como colectiva del derecho. Los hechos documentados no constituyen eventos aislados, sino patrones sostenidos y reiterados que configuran un entorno restrictivo incompatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La criminalización del ejercicio de la libertad de expresión se manifestó especialmente a través de detenciones y citaciones relacionadas con opiniones críticas, publicaciones en redes sociales o expresiones públicas de disenso. La utilización del aparato penal y de investigación como herramienta de inhibición genera un efecto intimidatorio generalizado y compromete la obligación estatal de respeto al derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las restricciones observadas no superan el test de legalidad, necesidad y proporcionalidad exigido por el derecho internacional.

En paralelo, el mantenimiento de bloqueos a plataformas digitales, junto con ataques técnicos a pági-

nas web y restricciones en el ecosistema informativo en línea, configura una política de censura estructural. Estas prácticas afectan no solo a periodistas y medios de comunicación, sino al conjunto de la ciudadanía, al limitar el acceso a información plural, diversa y oportuna. La restricción del espacio digital, sumada a la opacidad en los mecanismos de ejecución, evidencia un incumplimiento de la obligación de garantía del derecho.

Asimismo, durante 2025 se documentó la operación sostenida de redes de propaganda encubierta y estructuras digitales coordinadas vinculadas a instancias estatales. La utilización de cuentas inauténticas, amplificación artificial de etiquetas y generación sistemática de narrativas oficiales distorsiona deliberadamente el debate público y afecta el derecho colectivo a recibir información veraz. Esta dinámica no solo altera las condiciones de competencia en el espacio informativo, sino que profundiza la desigualdad en el acceso a la comunicación pública.

La promoción de mecanismos digitales orientados a la vigilancia ciudadana y la expansión de plataformas estatales con potencial intrusivo han contribuido a la consolidación de un entorno de autocensura. El temor a represalias administrativas, penales o sociales inhibe la participación pública y limita la delibe-

ración democrática. La combinación de censura directa, control digital y estigmatización del disenso configura un escenario que debilita estructuralmente el pluralismo democrático.

En atención a los hallazgos descritos, se recomienda al Estado venezolano cesar inmediatamente las detenciones, citaciones y procesos iniciados en razón del ejercicio pacífico de la libertad de expresión, garantizando que ninguna persona sea objeto de persecución por manifestar opiniones críticas o participar en el debate público. Asimismo, resulta imperativo levantar las restricciones y bloqueos digitales que afectan el acceso a plataformas, medios y páginas web informativas, asegurando condiciones de neutralidad y acceso universal a la información.

El Estado debe abstenerse de utilizar estructuras institucionales para la promoción de propaganda encubierta o la manipulación coordinada del debate digital, garantizando transparencia en la comunicación pública y respeto a los principios de autenticidad e integridad informativa. De igual forma, es necesario revisar y adecuar el marco normativo interno a los estándares internacionales, eliminando disposiciones ambiguas o excesivamente amplias que faciliten la criminalización de la expresión bajo categorías indeterminadas.

Se recomienda igualmente establecer mecanismos efectivos de protección para periodistas, comunicadores y defensores de derechos hu-

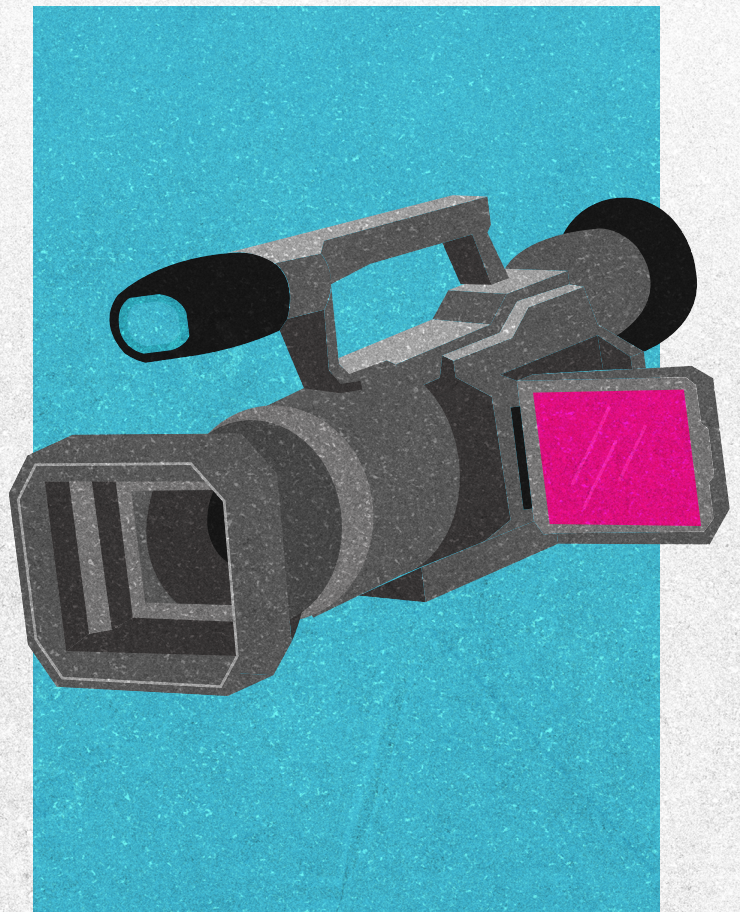
manos, incluyendo protocolos frente a hostigamientos, campañas de estigmatización y ataques digitales. En materia tecnológica, el Estado debe garantizar salvaguardas robustas de protección de datos personales, límites claros a la vigilancia digital y mecanismos de supervisión independiente con control judicial efectivo.

A los organismos internacionales y multilaterales se les insta a mantener un monitoreo especializado sobre la situación del ecosistema digital venezolano, incorporando el análisis de censura indirecta, manipulación coordinada de redes sociales y uso de propaganda encubierta como elementos centrales en la evaluación de la libertad de expresión. Asimismo, se recomienda fortalecer los mecanismos de protección internacional para periodistas y exigir transparencia técnica en relación con bloqueos de plataformas y restricciones tecnológicas.

Finalmente, se exhorta a las empresas tecnológicas a reforzar sus mecanismos de detección de comportamiento inauténtico coordinado, especialmente cuando existan indicios de vinculación con actores estatales, y a garantizar mayor transparencia en sus reportes sobre operaciones de influencia digital en contextos de riesgo democrático.



Libertad de Expresión 2025



**Informe Anual
De Libertad De
Expresión 2025**